



Elección de candidatos
a las elecciones regionales
y municipales 2006

NORMAS BÁSICAS

para partidos políticos



ONPE

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

NORMAS BÁSICAS PARA PARTIDOS POLÍTICOS

ELECCIÓN DE CANDIDATOS A LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES DE 2006

**NORMAS BÁSICAS PARA PARTIDOS POLÍTICOS
ELECCIÓN DE CANDIDATOS A LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES DE 2006**

© Oficina Nacional de Procesos Electorales
Jr. Washington 1894, Lima 1, Perú
Central Telefónica: (51-1) 417-0630
Correo-e: webmaster@onpe.gob.pe
URL: www.onpe.gob.pe

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N°: 2006-3515

Lima, mayo del 2006

Elaboración:	Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios Gerencia de Asesoría Jurídica
Edición:	Ramiro Vargas Córdova
Diagramación:	Jorge Sánchez Ramírez



Elección de candidatos
a las elecciones regionales
y municipales 2006

NORMAS BÁSICAS

para partidos políticos

NOTA DE LA EDICIÓN

Las modificaciones a las normas aparecen señaladas en la parte inferior de las mismas, consignando el número de la norma modificatoria y su fecha de publicación.

Para permitir una lectura más ágil de los textos y sus concordancias, se han utilizado las siguientes abreviaturas:

1. CPP: Constitución Política del Perú de 1993
2. LOE: Ley Orgánica de Elecciones - Ley N° 26859
3. LER: Ley de Elecciones Regionales - Ley N° 27683
4. LEM: Ley de Elecciones Municipales - Ley N° 26864
5. LPP: Ley de Partidos Políticos - Ley N° 28094
6. JNE: Jurado Nacional de Elecciones
7. ONPE: Oficina Nacional de Procesos Electorales
8. RENIEC: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
9. JEE: Jurado Electoral Especial
10. ODPE: Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
11. OROP: Oficina de Registro de Organizaciones Políticas
12. RROP: Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas - Res. N° 015-2004-JNE
13. ROF: Reglamento de Organización y Funciones
14. RJ: Resolución Jefatural
15. Res.: Resolución

PRESENTACIÓN

El 22 de marzo de 2006, el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo N° 012-2006-PCM, convocó a Elecciones Regionales y Municipales para el domingo 19 de noviembre de 2006. Estas elecciones se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 26864 - Ley de Elecciones Municipales, en la Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales, y en la Ley N° 28094 - Ley de Partidos Políticos.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 23° de la Ley de Partidos Políticos, están sujetos a elección interna los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales, así como los candidatos a Alcalde y Regidores. Estos candidatos deberán ser elegidos entre los doscientos diez y los ciento ochenta días calendario anteriores a la fecha de la elección; es decir, entre el 23 de mayo y el 31 de julio del presente año, aproximadamente.

De acuerdo a la Ley de Partidos Políticos, éstos podrán contar con el apoyo y asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en la gestión de sus procesos electorales. En ese sentido, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en colaboración con la Gerencia de Asesoría Jurídica, ha elaborado el presente compendio de normas básicas, como documento de referencia para los partidos en la elección de sus candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales del presente año. Este Compendio incluye la Ley de Partidos Políticos, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales, concordadas y actualizadas a la fecha de su publicación. Además, incluye una sección de normas aplicadas en el proceso electoral del 2002, como material referencial hasta la publicación de las normas adicionales que regularán el proceso electoral del presente año.

Mayo de 2006

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN	5
2. CONVOCATORIA A ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES	9
3. LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS - LEY N° 28094	11
Título I. Definiciones generales	13
Título II. Constitución y reconocimiento de los partidos políticos	14
Título III. Constitución y reconocimiento de los movimientos y organizaciones políticas de alcance local	21
Título IV. De la condición del afiliado	23
Título V. Democracia interna	24
Título VI. Del financiamiento de los partidos políticos	28
Disposiciones Transitorias	33
4. LEY DE ELECCIONES REGIONALES - LEY N° 27683	35
Título I. Disposiciones generales	37
Título II. De la elección del Presidente, Vicepresidente y miembros del Consejo Regional	38
Título III. Inscripciones y candidatos	39
Disposiciones Transitorias y Complementarias	42
5. LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES - LEY N° 26864	45
Título I. Disposiciones generales	47
Título II. De la convocatoria	47
Título III. De las inscripciones y candidatos	48
Título IV. Del cómputo y proclamación	55
Disposiciones Especiales	59
Disposiciones Complementarias y Transitorias	59
6. RESOLUCIONES APLICADAS AL PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2002	63
Res. N° 089-2002-JNE. Determinan número de Regidores correspondiente a los Concejos Municipales Provinciales y Distritales	65

Res. N° 105-2002-JNE. Aprueban directiva sobre elección de miembros de Consejo Regional para las elecciones del 17 de noviembre del año 2002	68
Res. N° 183-2002-JNE. Aprueba directiva de elección de Regidores para Concejos Provinciales y Distritales	72
Res. N° 184-2002-JNE. Aprueba el reglamento de inscripción de extranjeros residentes en el Perú	75
Res. N° 185-2002-JNE. Define el número de candidatos varones o mujeres para las Elecciones Regionales	80
Res. N° 186-2002-JNE. Define el número de candidatos varones o mujeres para las Elecciones Municipales	82
Res. N° 187-2002-JNE. Establece el número de Consejeros Regionales por provincia en los departamentos con menos de 7 provincias	83
Res. N° 204-2002-JNE. Precisa el número de representantes para el Consejo Regional de Madre de Dios	86
Res. N° 277-2002-JNE. Aprueba reglamento de inscripción de miembros de comunidades nativas como candidatos	87

Convocan a Elecciones Regionales y Municipales para el domingo 19 de noviembre de 2006

DECRETO SUPREMO
N° 012-2006-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 5) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 80° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que corresponde al Presidente de la República convocar a elecciones para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 27638, Ley de Elecciones Regionales, las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el tercer domingo del mes de noviembre;

Que, asimismo, de acuerdo a la norma citada en el párrafo precedente, concordante con lo previsto por el artículo 3° de la Ley N° 26864 - Ley de Elecciones Municipales, la convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales deberá hacerse con una anticipación no menor de 240 días naturales, a la fecha de su realización;

De conformidad con lo previsto en el inciso 5) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y con lo dispuesto por las Leyes N°s. 26854 y 27683;

DECRETA:

Artículo 1°.- Convocatoria de Elecciones Regionales

Convóquese a Elecciones Regionales de Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros del Consejo Regional de las Regiones de toda la República, para el domingo 19 de noviembre del presente año.

Artículo 2°.- Convocatoria de Elecciones Municipales

Convóquese a Elecciones Municipales de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República, para el domingo 19 de noviembre del presente año.

Artículo 3°.- Normas de aplicación

Las elecciones se regirán por lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 26864 - Ley de Elecciones Municipales y Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales.

Artículo 4°.- Presupuesto

El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá los recursos que demande la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- Refrendo

El Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente del Consejo de Ministros

Ley de Partidos Políticos



Ley N° 28094

Publicada el 1 de noviembre de 2003

TÍTULO I DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Definición

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

La denominación “partido” se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

Concordancia

CPP: Art. 35°, 178° inc. 2)

LOE: Art. 12°

RROP

Artículo 2°.- Fines y objetivos de los partidos políticos

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.
- b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.
- c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.
- d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.
- e) Contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas.
- f) Participar en procesos electorales.
- g) Contribuir a la gobernabilidad del país.
- h) Realizar actividades de cooperación y proyección social.
- i) Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley.

Concordancia

CPP: Art. 35°, 43°, 55° y 56°

TÍTULO II CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 3°.- Constitución e inscripción

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

Concordancia

CPP: Arts. 35°, 178° inc. 2)

LOE: Art. 87°

RROP: Arts. 5° y 6°

Artículo 4°.- Registro de Organizaciones Políticas

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del estatuto y el símbolo.

El nombramiento de los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento de poderes por éste, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso.

Las inscripciones se realizan por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto.

En tanto el partido político mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los cinco días posteriores a la fecha de cierre de inscripción de organizaciones políticas, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales copia de los resúmenes de las organizaciones políticas inscritas o en proceso de inscripción.

El texto de este artículo fue modificado por la Ley N° 28581, publicada el 20 de julio de 2005

Concordancia

CPP: Arts. 35°, 178° inc. 2)

LOE: Art. 87°

RROP: Arts. 6° y 7°

Artículo 5°.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a) El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6°.
- b) La relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de éstos.
- c) Las Actas de Constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8°.
- d) El estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9° de la presente ley.
- e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.
- f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el estatuto, al ser nombrados o por acto posterior.

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de un año, contado a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Concordancia

RROP: Art. 8°, 18°, 20°, 24°, 28°, 33°, 38°

Artículo 6°.- El Acta de Fundación

El Acta de Fundación de un partido político debe contener por lo menos:

- a) El ideario, que contiene los principios, los objetivos y su visión del país.
- b) La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman.
- c) La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de:

1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
2. Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
3. Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
4. Una denominación geográfica como único calificativo.
5. Símbolos nacionales y marcas registradas, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres.

d) El domicilio legal del partido.

Concordancia

LOE: Art. 89°

RROP: Art. 20° inc. a)

Artículo 7°.- Relación de firmas de adherentes

La relación de firmas de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad es presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas en los formularios de papel o electrónicos que proporcione la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual emitirá la constancia de verificación respectiva.

Concordancia

LOE: Arts. 90°, 93°, 94°

RROP: Arts. 12° inc. e); 20° inc. b)

ROF-ONPE: Art. 6°, inc. h)

RJ N° 070-2004 J/ONPE. Reglamento de verificación de firmas de listas de adherentes para la inscripción de organizaciones políticas.

Artículo 8°.- Actas de constitución de comités

La solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 5° debe estar acompañada de las actas de constitución de comités del partido en, por lo menos, el tercio de las provincias del país, ubicadas en al menos las dos terceras partes de los departamentos.

Cada acta debe estar suscrita por no menos de cincuenta afiliados, debidamente identificados.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al Acta de Fundación a la que se refiere el artículo 6° de la presente ley.

Concordancia

RROP: Art. 12° inc. e); Art. 20° inc. c)

Artículo 9°.- Estatuto del partido

El estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

- a) La denominación y símbolo partidarios, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 6°.
- b) La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados. La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de este órgano deben estar determinados en el estatuto.
- c) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
- d) Los requisitos de afiliación y desafiliación.
- e) Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el estatuto, respectivo. Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.
- f) Las normas de disciplina, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra éstas, que deberán ser vistos cuando menos en dos instancias. Los procedimientos disciplinarios observarán las reglas del debido proceso.
- g) El régimen patrimonial y financiero.
- h) La regulación de la designación de los representantes legales y del tesorero.
- j) Las disposiciones para la disolución del partido.*

Concordancia

RROP: Art. 20° inc. d

Artículo 10°.- Tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica la misma en su página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.

El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- a) La denominación y símbolo del partido.
- b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
- c) El nombre de sus personeros.
- d) El nombre de sus representantes legales.

* Siguiendo el orden de los incisos debería corresponder el i). El error aparece en la publicación oficial.

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.

La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta, con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, sin que éstas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el estatuto del partido político inscrito.

Concordancia

LOE: Art. 101°, 102°, 103°.

RROP: Art. 16°, 17°, 18°, 19° y 21°.

Artículo 11°.- Efectos de la inscripción

La inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personería jurídica al partido político.

La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del partido quedan subordinados a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su inscripción.

Si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular.

Concordancia

CPP: Art. 35°

RROP: Art. 10°

Artículo 12°.- Apertura de locales partidarios.

No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.

El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada partido político.

Concordancia

RROP: Art. 11°

Artículo 13°.- Cancelación de la inscripción

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido en los siguientes casos:

- a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir el cinco por ciento (5%) del número legal de miembros del Congreso o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.
- b) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.
- c) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme el artículo 14 de la presente Ley.
- d) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Concordancia

LOE: Art. 87° (Modificado por la Ley 28617 que establece la barrera electoral)

LEY N° 28617, Única Disposición Transitoria

RROP: Arts. 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°

Artículo 14°.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor

del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

- 14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.
- 14.2 Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.
- 14.3 Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:

- a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.
- b) Cierre de sus locales partidarios.
- c) Imposibilidad de su reinscripción.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes.

Concordancia

CPP: Art. 44°

Código Penal: Art. 346°; 347°; 348°; 349°.

RROP: Art. 42° Inc. c)

Artículo 15°.- Alianzas de partidos

Los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines. A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo y la designación de los personeros legal y técnico de la alianza.

La alianza debe inscribirse entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y los treinta (30) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

Los partidos o movimientos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción.

El texto de este artículo fue modificado por la Ley 28581 publicada el 20 de julio de 2005

Concordancia

LOE: Art. 89°, 97°, 98°, 99°, 100°

RROP: Art. 31°, 32°, 33°, 34°, 35°

Artículo 16°.- Fusión de partidos políticos

Los partidos pueden fusionarse con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos. A tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo de fusión deberá indicar alternativamente:

- a) Si se configura un nuevo partido político, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de los partidos políticos fusionados, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud de fusión, el estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además de los nombres de sus apoderados y personeros.
- b) Si se mantiene la vigencia de uno de ellos, se precisará el partido que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción del partido político que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados, quedando canceladas las restantes.

Concordancia

RROP: Art. 36°, 37°, 38°, 39° y 40°

TÍTULO III CONSTITUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE ALCANCE LOCAL

Artículo 17°.- Movimientos y Organizaciones Políticas de alcance local

Se entienden como movimientos las organizaciones políticas de alcance regional o departamental y como organizaciones políticas locales las de alcance provincial o distrital.

En las elecciones regionales o municipales pueden participar los movimientos.

En las elecciones municipales pueden participar las organizaciones políticas de alcance local.

Para participar en las elecciones, los movimientos y las organizaciones políticas de alcance local deben inscribirse en el registro especial que mantiene el Registro de Organizaciones Políticas.

Los movimientos y organizaciones políticas locales deben cumplir con los siguientes requisitos para su constitución:

- a) Relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presentará con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los adherentes.
- b) Las Actas de Constitución de comités en, a lo menos, la mitad más uno del número de provincias que integren la región o el departamento correspondiente, en el caso de los movimientos. Para los casos de las organizaciones políticas locales cuyas actividades se realicen a nivel de las provincias de Lima y el Callao, así como de cualquier otra provincia en particular, se deberán presentar las Actas de Constitución en, por lo menos, la mitad más uno del total de distritos.
- c) El Acta de Constitución de, cuando menos, un comité partidario en el distrito correspondiente, en el caso de que la organización política local desarrolle sus actividades a nivel distrital.

En todos los casos, cada Acta de Constitución debe estar suscrita por no menos de cincuenta adherentes, debidamente identificados.

En los casos de movimientos y organizaciones políticas locales, su inscripción se realiza ante el registro especial que conduce el Registro de Organizaciones Políticas, el que procede con arreglo a lo que establece el artículo 10° de esta ley. En tales casos, contra lo resuelto en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, el que se formula dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se cuestiona.

En el caso de las organizaciones políticas locales, concluido el proceso electoral se procede a la cancelación de oficio del registro respectivo.

Los movimientos políticos debidamente inscritos pueden hacer alianzas entre sí, con fines electorales y bajo una denominación común, dentro de la circunscripción donde desarrollan sus actividades. Para tales efectos, deberán cumplir con los mismos procedimientos, plazos y requisitos que se prevén en el artículo 15° de la presente ley.

El texto de este artículo fue modificado por la Ley 28581 publicada el 20 de julio de 2005

Concordancia

LER: Art. 11°

LEM: Art. 9°

RROP: Arts. 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29° y 30°

Res. N° 215-2004-JNE (Número mínimo de adherentes requerido para la inscripción de movimientos políticos regionales y organizaciones políticas locales provinciales y distritales en el Registro de Organizaciones Políticas).

TÍTULO IV DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO

Artículo 18°.- De la afiliación

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada de no pertenecer a otro partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca el estatuto.

Quienes se afilien a un partido político durante el periodo a que se contrae el artículo 4° de esta ley, sólo adquieren los derechos que su estatuto contempla a los cuatro meses de concluido el proceso electoral.

El partido político entrega una vez al año el padrón de afiliados actualizado al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con cinco meses de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

Concordancia

CPP: Art. 2° inc.13, 35°

LOE: Art. 12°

RROP: Art. 22°

R.J. N° 829-2005-JEF-RENIEC (Autorizan a la Gerencia de Informática y Estadística efectuar cotejo de datos de ciudadanos afiliados a los partidos políticos inscritos y establecen requisitos para su solicitud)

TÍTULO V DEMOCRACIA INTERNA

Artículo 19° . - Democracia interna

La elección de las autoridades y candidatos del partido político en todos los niveles, debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley y en el estatuto.

Concordancia

CPP: Art. 35°

Artículo 20° . - Del órgano electoral del partido político

La elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros. Éste cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

El órgano electoral señalado en el párrafo anterior tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. Para tal efecto, podrá establecer las normas internas que correspondan.

Artículo 21° . - Participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Los procesos electorales organizados por los partidos políticos podrán contar con el apoyo y asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en las siguientes etapas:

- a) Planeamiento del proceso y cronograma.
- b) Elaboración del padrón electoral.
- c) Inscripción de candidatos.
- d) Elaboración del material electoral.
- e) Publicidad electoral.
- f) Conformación de las mesas receptoras de votos.
- g) Acto de votación.
- h) Escrutinio y cómputo de votos.
- i) Entrega de resultados.
- j) Resolución de impugnaciones.
- k) Proclamación de resultados.

En tales circunstancias, la Oficina Nacional de Procesos Electorales emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al órgano electoral del partido político para que ellas se subsanen.

Concordancia

ROF - ONPE: Art. 6°, inc. v)

Artículo 22°.- Oportunidad de las elecciones

Los partidos políticos realizan elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular, que se efectúan entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de la elección y veintiún (21) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos.

El texto de este artículo fue modificado por la Ley N° 28581 publicada el 20 de julio de 2005

Artículo 23°.- Candidaturas sujetas a elección

Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

- a) Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b) Representantes al Congreso y al Parlamento Andino.
- c) Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales.
- d) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.
- e) Cualquier otro que disponga el estatuto.

Los candidatos que postulen a los cargos anteriormente señalados y los que sin participar en elección interna postulen a dichos cargos, deben presentar al partido o alianza, al presentar su candidatura o dentro del plazo de 15 días de realizada la convocatoria a elección interna, los primeros; y, dentro del plazo de 7 días de su invitación a participar, los segundos, una Declaración Jurada de Vida que será publicada en la página web del respectivo partido. La misma obligación y plazos rigen para los candidatos de los movimientos y organizaciones políticas locales, en lo que le resulte aplicable.

La Declaración Jurada de Vida del candidato deberá contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, si las hubiere.

Relación de sentencias, que declaren fundadas o infundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.

En caso de que el candidato sea inscrito como tal por su partido o alianza, movimiento u organización política local, según corresponda, la Declaración Jurada de Vida se incorporará a la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

La omisión de la relación de las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delito doloso, que hubieren quedado firmes, o la incorporación de información falsa o errónea, será corregida por el Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de interponer las denuncias que correspondan de considerar que se ha perpetrado ilícito penal.

El texto de este artículo fue modificado por la Ley N° 28624, publicada el 18 de noviembre de 2005

Concordancia

LOE: Art. 6°

Ley 28624: Disposición Transitoria Única

Artículo 23° -A.- Entrega de Plan de Gobierno y Publicación

Los partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales que presentan candidatos, según se el caso, a elecciones generales, regionales o municipales, al momento de presentación de sus respectivas listas para su inscripción, deberán cumplir con entregar al Jurado Nacional de Elecciones su Plan de Gobierno del nivel que corresponda.

Los partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales publican su Plan de Gobierno en su respectiva página web y lo mantienen durante todo el período para el cual participaron en el proceso electoral.

El Jurado Nacional de Elecciones incorpora a su página web los Planes de Gobierno de dichas organizaciones políticas durante todo el proceso electoral general, regional o municipal, según sea el caso. Posteriormente mantiene sólo el de las organizaciones políticas con candidatos elegidos, durante su período de gobierno.

No se admitirá la inscripción de candidatos de partidos políticos, alianzas, movimientos y organizaciones políticas locales que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

La obligación de presentar el Plan de Gobierno es de aplicación para las elecciones de los representantes ante el Parlamento Andino, en lo que se refiere a las propuestas que llevarán al citado Parlamento.

El texto de este artículo fue adicionado por la Ley N° 28711, publicada el 18 de abril del 2006, y entrará en vigencia a partir del 28 de julio del 2006.

Artículo 24°.- Modalidades de elección de candidatos

Corresponde al órgano máximo del partido político decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo anterior.

Para tal efecto, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, Consejeros Regionales o Regidores, deben ser elegidas bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b) Elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados.
- c) Elecciones a través de órganos partidarios, conforme lo disponga el estatuto.

Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el estatuto. Esta facultad es indelegable.

Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.

Concordancia

CPP: Art. 35°

Artículo 25°.- Modalidad de elección de autoridades del partido político

La elección de las autoridades del partido político se realiza conforme a lo que disponga el estatuto y acuerde el órgano máximo del partido.

Concordancia

CPP: Art. 35°

Artículo 26°.- Participación de hombres y mujeres en elecciones del partido político

En las listas de candidatos para cargos de dirección del partido político así como para los candidatos a cargos de elección popular, el número de mujeres u hombres no puede ser inferior al treinta por ciento del total de candidatos.

Concordancia

CPP: Arts. 2° inc. 2; 191° (cuarto párrafo)

LOE: Art. 116°

LER: Art. 12°

LEM: Art. 10° inc. 3

Artículo 27°.- Elección de delegados integrantes de los órganos partidarios

Cuando la elección de candidatos y autoridades del partido político se realiza conforme con la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 24°, los delegados que integran los respectivos órganos partidarios deben haber sido elegidos por voto libre, igual y secreto de los afiliados, conforme a lo que disponga el estatuto.

Concordancia

CCP: Art. 35°

LPP: Art. 24° inc. b

TÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 28°.- Financiamiento de los partidos políticos

Los partidos políticos reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley.

Concordancia

CPP: Art. 35°

Artículo 29°.- Financiamiento público directo

Sólo los partidos políticos que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.

Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.

Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados en actividades de formación, capacitación e investigación durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, así como para sus gastos de funcionamiento ordinario.

La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.

Concordancia

LPP: Tercera disposición transitoria

ROF - ONPE: Art. 6° inc. w

R.J. N° 084-2006-J/ONPE: Modifican el Artículo 4° del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, sobre la definición y determinación del monto de financiamiento público directo.

Artículo 30°.- Financiamiento privado

Los partidos pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:

- a) Las cuotas y aportes en dinero de sus afiliados.
- b) Los productos de las actividades propias del partido político y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio. En el caso de montos provenientes de dichas actividades de financiamiento proselitista, éstos no podrán exceder de treinta Unidades Impositivas Tributarias al año, en el caso que no se pueda identificar a los aportantes.
- c) Los ingresos procedentes de otras aportaciones en los términos y condiciones previstos en la presente ley.
- d) Los créditos que concierten.
- e) Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las sesenta Unidades Impositivas Tributarias al año.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad del partido político.

Artículo 31°.- Fuentes de financiamiento prohibidas

Los partidos políticos no pueden recibir contribuciones de:

- a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de éste.
- b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- c) Partidos políticos y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.

Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su partido político y con los mismos límites previstos en el artículo 30° de la presente ley.

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por los partidos políticos se presumen de fuente prohibida.

Artículo 32°.- Administración de los fondos del partido

La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al tesorero, quien es designado de acuerdo con el estatuto, junto con un suplente. El estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

Artículo 33°.- Régimen tributario

El régimen tributario aplicable a los partidos políticos es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.

Concordancia*CPP: Art. 74° primer párrafo.***Artículo 34°.- Verificación y control**

Los partidos políticos deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos.

La verificación y control externos de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, corresponderá exclusivamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios.

Los partidos políticos presentarán ante la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de seis meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero. Asimismo, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios podrá requerir a los partidos y organizaciones políticas para que, en el plazo que les indique, presenten una relación de las aportaciones a que se refiere el artículo 30° de esta ley, que contendrá el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, en el plazo de ocho meses contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en la presente ley, aplicando, en su caso, las sanciones respectivas de acuerdo a lo establecido en el artículo 36° de la presente ley.

Concordancia

Res. N° 001-2005-GSFP-ONPE. (Aprueban formatos para la entrega de información por parte de los partidos políticos respecto de sus actividades económico financieras, ingresos y gastos)

Artículo 35°.- Publicidad de la contabilidad

Los partidos políticos llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones.

Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas.

Artículo 36°.- De las sanciones

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios:

- a. Sancionará con la pérdida de los derechos a los que se refieren el artículo 29° de la presente ley, cuando el partido político no cumpla con presentar la contabilidad detallada de los ingresos y gastos anual en el plazo que prevé el numeral 34° que antecede.

- b. Aplica una multa cuando se acredite que el partido político haya recibido ingresos de fuente prohibida, o que la información de la contabilidad de ingresos y gastos anual, haya sido omitida o adulterada intencionalmente. La multa deberá ser equivalente a no menos de diez ni más de cincuenta veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada.
- c. Aplica una multa cuando se acredite la existencia de contribuciones individuales o aportaciones anónimas superiores a los topes establecidos en el artículo 30°. En estos casos la multa no podrá ser menor de diez ni mayor de treinta veces el monto de la contribución recibida.

Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Concordancia

ROF - ONPE: Art. 6° inc. z)

Artículo 37°.- Franja electoral

Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral.

El Estado compensa a los medios de comunicación a través de la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético.

El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.

Concordancia

CPP: Art. 35°

LOE: Art. 194° y 389°

Artículo 38°.- Duración y frecuencia de la franja electoral

En cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de:

- a) Diez minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral.
- b) Veinte minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral.
- c) Treinta minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral.

La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de

los Fondos Partidarios la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva. Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Concordancia

CPP: Art. 35°.

LOE: Art. 194°

Artículo 39°.- Publicidad política contratada

La contratación de publicidad política debe hacerse en igualdad de condiciones para todos los partidos políticos, movimientos políticos y organizaciones políticas locales. Las tarifas no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial. Dichas tarifas deben ser hechas públicas informando a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, dos días después de la convocatoria a elecciones.

Artículo 40°.- Duración y frecuencia de la publicidad contratada en períodos electorales

La publicidad contratada con fines electorales está permitida desde los sesenta hasta los dos días previos a un acto electoral.

Cuando se trate de una elección general, el partido está impedido de contratar publicidad por un tiempo mayor de cinco minutos diarios en cada estación de radio y televisión.

La publicidad sólo puede ser contratada por el tesorero del partido político, del movimiento político o de la organización política local.

Artículo 41°.- Espacios en radio y televisión en período no electoral

Los medios de comunicación de propiedad del Estado, están obligados a otorgar mensualmente cinco minutos a cada partido político con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente.

Concordancia

R.J. N° 060-2005-J-ONPE (Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los partidos políticos con inscripción vigente la mantienen sin necesidad de presentar las firmas de adherentes a las que se refiere esta ley. En un plazo de quince meses posteriores a su entrada en vigencia, deben acreditar los demás requisitos exigidos para la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, según corresponda.

En ese mismo plazo, los partidos políticos podrán regularizar ante los registros públicos la vigencia de su inscripción, la de sus dirigentes, representantes legales y apoderados, así como el saneamiento físico legal de sus propiedades, conforme a ley.

SEGUNDA.- El Registro de Organizaciones Políticas deberá ser constituido por el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de esta ley.

Concordancia

CPP: 178° inc. 2

La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios será constituida dentro de los doce meses posteriores a la aprobación de la presente ley, por resolución del titular del pliego de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. En dicha resolución se establecerán los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, así como los órganos desconcentrados a nivel nacional, necesarios para su funcionamiento.

Concordancia

RJ N° 081-2004-J-ONPE

Los organismos electorales dictarán las normas reglamentarias en las materias de su competencia.

TERCERA.- La distribución de fondos públicos prevista por el artículo 29° se aplica a partir de enero del año 2007, de acuerdo a los resultados de las últimas elecciones generales para elegir al Congreso de la República y de manera progresiva, con arreglo a las previsiones presupuestarias para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

La Ley N° 28617 que modifica el artículo 13° de la Ley de Partidos Políticos establece una disposición transitoria cuyo texto es el siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Para las elecciones presidenciales y parlamentarias del año 2006 se entenderá que el número de parlamentarios previsto en la modificatoria del artículo 20° de la

Ley Orgánica de Elecciones será de cinco (5) y el porcentaje de los votos válidos a nivel nacional será de cuatro por ciento (4%).

Igualmente para el mismo proceso electoral relacionado en esta Disposición Transitoria se entenderá que el número de parlamentarios previsto en la modificatoria del inciso a) del artículo 13° de la Ley de Partidos Políticos será de cinco (5) y el porcentaje de los votos válidos a nivel nacional será de cuatro por ciento (4%)

La Ley N° 28624 que modifica el artículo 23° de la Ley de Partidos Políticos establece una disposición transitoria cuyo texto es el siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Los candidatos que postulen a Presidente y Vicepresidentes de la República, así como a representantes al Congreso, en elección interna que hubiera sido convocada con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, por los partidos o alianzas, que pretendan participar en las elecciones generales del año 2006, presentarán a su respectiva organización política la Declaración Jurada de Vida, dentro del plazo de quince (15) días de vigencia de esta Ley.

Ley de Elecciones Regionales



Ley N° 27683

Publicada el 15 de marzo de 2002

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula la organización y ejecución de las elecciones regionales, en armonía con la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Elecciones y sus normas complementarias y conexas.

Concordancia

CPP: Arts. 190°, 191°, 192°, 193°, 199°

Artículo 2°.- Elecciones regionales

Las elecciones regionales se realizan cada cuatro años para elegir las autoridades de los gobiernos regionales, cuyo mandato proviene de la voluntad popular.

Concordancia

CPP: Art. 191°

LEM: Art. 1°

Artículo 3°.- Autoridades objeto de elección

Las autoridades de los gobiernos regionales objeto de elección son.

- a. El Presidente y el Vicepresidente.
- b. Los miembros del Consejo Regional que se denominarán consejeros.

Concordancia

CPP: Art. 191°

Artículo 4°.- Fecha de las elecciones y convocatoria

Las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales, su fecha es el tercer domingo del mes de noviembre.

El Presidente de la República convoca a elecciones regionales con una anticipación no menor a doscientos cuarenta (240) días naturales a la fecha del acto electoral.

Concordancia

CPP: Arts. 118° inc. 5

LOE: Art. 79°, 80°, 83°

LEM: Arts. 3°, 5°, Segunda Disposición Complementaria

DS N° 012-2006-PCM: Convocan a Elecciones Regionales y Municipales 2006

TÍTULO II DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y MIEMBROS DEL CONSEJO REGIONAL

Artículo 5°.- Elección del Presidente y Vicepresidente

El Presidente y Vicepresidente del gobierno regional son elegidos conjuntamente por sufragio directo para un período de cuatro (4) años. Para ser elegidos se requiere que la lista respectiva obtenga la votación más alta.

Concordancia

CPP: Arts. 191°

LER: Art. 8°

Artículo 6°.- Número de miembros del Consejo Regional

El número de miembros de cada Consejo Regional, para esta primera elección, será igual al número de provincias, y en el caso de la Provincia Constitucional del Callao, igual el número de distrito, con un mínimo de siete (7). El Presidente y el Vicepresidente regional integran dicho Consejo, fuera de este número.

Concordancia

CPP: Arts. 190°, 191°

Artículo 7°.- Circunscripción

Para esta primera elección cada departamento y la Provincia Constitucional del Callao constituyen una circunscripción electoral.

Concordancia

CPP: Arts. 189°, 190°

LOE: Arts. 13°, 14°

LER: Primera disposición transitoria y complementaria

LEM: Art. 2°

Artículo 8°.- Elección de los miembros del Consejo Regional

Los miembros del Consejo Regional son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Presidente y el Vicepresidente regional.

La elección se sujeta a las siguientes reglas.

1. La votación es por lista.
2. A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de miembros de Consejo Regional lo que más le favorezca, según el orden de candidatos y provincias propuestos por los partidos políticos y movimientos. La asignación de cargos se efectúa redondeando el número al entero superior.
3. La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para esta-

- blecer el número de miembros que les corresponde, cuidando de no repetir la representación por provincia establecida por la lista que le precede en votación.
4. Cada provincia obtendrá como mínimo un representante en el Consejo Regional.
 5. El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Concordancia

CPP: Arts. 187°, 191°

LOE: Arts. 29°, 30°

LER: Art. 5°

LEM: Art. 25°

Artículo 9°.- Asunción y juramento de cargos

El Presidente y Vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional electos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año siguiente al de la elección.

Concordancia

CPP: Art. 178° inc. 5

LEM: Art. 23°, 27°, 30°, 34°

TÍTULO III INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

Artículo 10°.- Revocación del mandato

El Presidente y Vicepresidente regional pueden ser revocados de acuerdo a la ley de la materia, la cual tendrá que decidir cómo se les reemplaza.

Concordancia

CPP: Arts. 2° inc. 17, 31°

Artículo 11°.- Inscripción de agrupaciones políticas

En el proceso electoral regional podrán participar las organizaciones políticas y las alianzas que se constituyan, con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.

*Las organizaciones políticas regionales obtienen su inscripción acreditando una relación de adherentes no menor al 2.5% del total de electores hábiles de su respectiva circunscripción electoral.**

* Esta norma es incompatible con el Art. 17° de la Ley de Partidos Políticos, Ley 28094 publicada el 1 de noviembre de 2003.

Las organizaciones políticas nacionales y regionales y las alianzas que deseen participar, pueden inscribirse hasta ciento veinte (120) días naturales antes de la elección.

Las organizaciones políticas regionales inscritas tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva región.

Concordancia

CPP: 35°

LOE: Arts. 87°, 90°, 91°, 95°, 96°, 97°

LER: Art. 11°

LEM: Art. 9°

LPP: Art. 7°, 10°, 17°

Res. N° 215-2004-JNE: Número mínimo de adherentes requerido para la inscripción de movimientos políticos regionales y organizaciones políticas locales provinciales y distritales en el Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 12°.- Inscripción de listas de candidatos

Las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar en una lista candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia y al Consejo Regional, acompañada de una propuesta de Plan de Gobierno Regional la cual será publicada junto con la lista del Jurado Especial en cada circunscripción.

La lista de candidatos al Consejo Regional debe estar conformada por un candidato de cada provincia en el orden en el que el partido político o movimiento lo decida, incluyendo un accesitario en cada caso también por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

La inscripción de dichas listas podrá hacerse hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones.

El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo.

Concordancia

CPP: Arts. 2° inc. 17, 35°, 191° (cuarto párrafo)

LOE: Arts. 99°, 115°, 116°, 123°, 118°, 195°

LER: Art. 12°

LEM: Art. 10°

Artículo 13°.- Requisitos para ser candidato

Para ser candidato a cualesquiera de los cargos de autoridad regional se requiere:

- 1.- Ser peruano, nacido o con residencia efectiva en la región en la que postula con un mínimo de tres años;
- 2.- Ser mayor de edad. Para Presidente y Vicepresidente ser mayor de 25 años;
- 3.- Gozar del derecho de sufragio; y,
- 4.- Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en el departamento.

Concordancia

CPP: Arts. 30°, 33°, 34°, 52°

LOE: Arts. 10°, 11°, 113° inc. d)

LER: Art. 14°

LEM: Art. 6°, 8°, 14°

Artículo 14°.- Impedimentos e incompatibilidades

No pueden postular a la Presidencia, Vicepresidencia o miembro del Consejo Regional:

- a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los congresistas.
- b) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General, los magistrados del Tribunal Constitucional, del Poder Judicial y del Ministerio Público, los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, del Jurado Nacional de Elecciones, los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Banco Central de Reserva, los Superintendentes de Banca y Seguros, de Administración Tributaria, de Aduanas, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los Presidentes y Vicepresidentes regionales, los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, los Directores Regionales sectoriales y los miembros de Comisiones ad hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo, si no han renunciado par lo menos ciento veinte (120) días antes de la tacha de la elección.
- c) Los demás funcionarios públicos, incluidos el alcalde o regidor, si no han solicitado licencia sin goce de haber, la misma que les será concedida obligatoriamente, con ciento veinte (120) días antes de la fecha de la elección.
- d) Los alcaldes y regidores que hubieran sido revocados o vacado de sus cargos por delito doloso.
- e) Los funcionarios públicos destituidos o inhabilitados de conformidad con el Artículo 100° de la Constitución.
- f) Las personas que se encuentren cumpliendo condena efectiva por delito doloso, así como las que se encuentran inhabilitadas para el ejercicio de la función pública.

Concordancia

CPP: Arts. 92°, 99°, 100°, 146°, 156°, 158°, 161°, 180°, 182°, 183°, 201°

LOE: Arts. 10°, 11°, 113°

LEM: Art. 8°

Mediante ley N° 28607 publicada el 4 de octubre de 2005, se reformó el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, referido a los Gobiernos Regionales, que en parte de su tercer párrafo señala lo siguiente: "(...) Para

postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Alcalde; los Presidentes de los Gobiernos Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.”

Artículo 15°.- Tachas e impugnaciones

Las tachas e impugnaciones contra los candidatos, y sus efectos, se rigen por las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Elecciones, sus modificatorias y la presente Ley.

Concordancia

LOE: Arts. 110°, 111°, 120°, 121°, 123°

LER: Art. 12°, 13°, 14°

Artículo 16°.- Aplicación supletoria de normas

Son de aplicación supletoria al proceso electoral regional, la Ley Orgánica de Elecciones sus normas modificatorias y complementarias, y demás disposiciones vigentes en materia electoral.

Concordancia

LEM: Primera disposición complementaria y transitoria

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Caso especial del departamento de Lima

La circunscripción electoral y la elección de autoridades regionales en el departamento de Lima no comprende a la provincia de Lima Metropolitana, sino a las nueve (9) provincias restantes de dicho departamento.

Concordancia

CPP: Arts. 189°, 190°

LOE: Arts. 13°, 14°

LER: Art. 7°

LEM: Art. 2°

Segunda.- Provisión de recursos para el proceso

El Ministerio de Economía y Finanzas garantiza y provee los recursos necesarios para la ejecución del proceso electoral regional.

Tercera.- Disposiciones complementarias para el proceso

El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictan, dentro del marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral regional a que se contrae la presente Ley.

Cuarta.- Franja electoral

En las elecciones regionales habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional. Estos espacios se ponen a disposición gratuitamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales efectúa la distribución equitativa de tales espacios mediante sorteo con presencia de los personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación, y regula la utilización de los mismos.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones participantes, previa publicación y difusión de dichas tarifas.

El Jurado Nacional de Elecciones dicta las normas necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Concordancia

CPP: Art. 35°

LOE: Art. 194°

Quinta.- Derogación de normas

Derógase y/o modifícase las normas legales que se opongan a la presente Ley, en particular aquellas de la Ley de Elecciones Municipales que se refieren a los plazos de las elecciones.

Ley de Elecciones Municipales



Ley N° 26864

Publicada el 14 de octubre de 1997

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad

La presente Ley norma las elecciones municipales, en concordancia con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Elecciones Regionales.

En las elecciones municipales se eligen Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales en toda la República.

Las elecciones municipales se realizan cada cuatro (4) años.

El texto de este artículo fue modificado por la Ley N° 27734, publicada el 28 de mayo de 2002

Concordancia

CPP: Art. 31° y 194°

LER: Art. 2°

Artículo 2°.- Para la elección de los Concejos Municipales Provinciales cada provincia constituye un distrito electoral. Para la elección de los Concejos Municipales Distritales cada distrito constituye un distrito electoral.

Concordancia

CPP: Art. 189°

LOE: Art. 13°, 14°, 15°

LER: Art. 7°

TITULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo 3°.- Convocatoria y fecha de las elecciones

El Presidente de la República convoca a elecciones municipales con una anticipación no menor de 240 días naturales a la fecha de las elecciones, las que se llevan a cabo el tercer domingo del mes de noviembre del año en que finaliza el mandato de las autoridades municipales.

El texto de este artículo fue modificado por la Ley N° 27734, publicada el 28 de mayo de 2002

Concordancia

CPP: Art. 118° inc. 5

LOE: Arts. 79°, 80°, 83°

LER: Art. 4°

LEM: Arts. 4° y 5°

DS N° 102-2005-PCM publicado el 29 de diciembre de 2005. Convocatoria a nuevas

Elecciones Municipales en diversos distritos a realizarse con la segunda elección presidencial o, de no realizarse ésta, el día domingo 21 de mayo de 2006
DS N° 012-2006-PCM Convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales para el domingo 19 de noviembre de 2006

Artículo 4°.- La convocatoria a Elecciones Municipales Complementarias se efectúa dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la instalación de los Concejos Municipales y se realizan el primer domingo del mes de julio del año en que se inicia el mandato legal de las autoridades municipales.

Concordancia

CPP: Art. 118° inc. 5

LEM: Arts. 3° y 5°

Artículo 5°.- Si el Presidente de la República no convocara a Elecciones Municipales o a Elecciones Municipales Complementarias dentro de los plazos establecidos en la presente ley, la convocatoria es efectuada por el Presidente del Congreso de la República dentro de los quince (15) días naturales siguientes al vencimiento de dichos plazos. Mientras se realiza la segunda vuelta electoral o las elecciones complementarias, continúan en sus cargos los Alcaldes y Regidores en funciones.

DS N° 102-2005-PCM publicado el 29 de diciembre de 2005. Convocatoria a nuevas Elecciones Municipales en diversos distritos a realizarse con la segunda elección presidencial o, de no realizarse ésta, el día domingo 21 de mayo de 2006
DS N° 012-2006-PCM Convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales para el domingo 19 de noviembre de 2006

TITULO III DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

Artículo 6°.- Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio y tener Documento Nacional de Identidad.
2. Domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del Artículo 35 del Código Civil.*

Concordancia

CPP: Arts. 30°, 33°, 34°, 52°

LOE: Arts. 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 113° inc. d)

* Código Civil: Artículo 35°.- Persona con varios domicilios

A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

LER: Art. 13°

LEM: Arts. 7°, 8°, 14°

Artículo 7°.- Los extranjeros mayores de 18 años, residentes por más de dos años continuos previos a la elección, están facultados para elegir y ser elegidos, excepto en las municipalidades de frontera, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro correspondiente. Para ejercer este derecho, el extranjero se identifica con su respectivo carné de extranjería.

Concordancia

CPP: Art. 33°, 52°

LER: Art. 13°, 14°

LEM: Arts. 6°, 8°, 14°

Artículo 8°.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

- a) El Presidente, los Vicepresidentes y los Congresistas de la República.
- b) Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme con el Artículo 100° de la Constitución Política del Estado, durante el plazo respectivo.
- c) Los comprendidos en los incisos 7), 8) y 9) del Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades.*
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad.
- e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

8.2 Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones:

- a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.
- b) Los miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.
- c) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y los Directores Regionales sectoriales.
- d) Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las empresas del Estado.
- e) Los miembros de Comisiones Ad Hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los Alcaldes y Regidores que postulen a la reelección no requieren solicitar licencia.

* Este inciso estuvo en concordancia con la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 22 de mayo de 1984. Dicha Ley fue derogada en su totalidad por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003, sin recoger ni adaptar en la nueva normatividad estos incisos.

El texto de este artículo fue modificado por la Ley N° 27734, publicada el 28 de mayo de 2002

Concordancia

CPP: Arts. 92°, 99°, 100°, 146°, 158, 161°, 180°, 182°, 183°, 201°

LOE: Arts. 10°, 11°, 113° inc. d)

LER: Art. 14°

LPP: Art. 18° (cuarto párrafo)

Mediante ley N° 28607 publicada el 4 de octubre de 2005, se reformó el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, referido a los Gobiernos Regionales, que en parte de su tercer párrafo señala lo siguiente: "Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o Presidente del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva".

Artículo 9°.- Inscripción de Agrupaciones Políticas y Alianzas Electorales

En el Proceso Electoral Municipal podrán participar las Organizaciones Políticas o Alianzas Electorales, Nacionales y Regionales, con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales locales sólo podrán participar en la circunscripción para la cual solicitaron su inscripción acreditando una relación de adherentes no menor a dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de electores hábiles de su respectiva circunscripción.

*Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales Regionales que acrediten listas con el 2.5% de adherentes podrán postular a cualquier Municipalidad Provincial o Distrital de la región.**

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales antes indicadas que deseen participar en el proceso electoral municipal, pueden inscribirse hasta ciento veinte (120) días naturales antes de la elección.

El texto de este artículo fue modificado por la Ley N° 27734, publicada el 28 de mayo de 2002

Concordancia

CPP: Art. 35°

LOE: Arts. 12°, 87°, 90°, 95°, 96, 97°

LER: Art. 12°

LEM: Art. 10°

LPP: Arts. 7°, 17° (último párrafo)

Res. N° 215-2004-JNE: Número mínimo de adherentes requerido para la inscripción de movimientos políticos regionales y organizaciones políticas locales provinciales y distritales en el Registro de Organizaciones Políticas

* Esta norma es incompatible con el Art. 17° de la Ley de Partidos Políticos, Ley 28094, publicada el 1 de noviembre de 2003.

Res. N° 382-2005-JNE: Precisa que plazo de un año del art. 5° de la LPP no es aplicable a organizaciones políticas de alcance regional, provincial o distrital

Artículo 10°.- Inscripción de listas de candidatos

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales a que se refiere el artículo precedente deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a Alcaldes y Regidores, hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

1. Nombre de la Organización Política o Alianzas Electorales nacional, regional o local.
2. Los apellidos, nombres, firma, tal como figura en el Documento Nacional de Identidad, número de éste y el domicilio real.
3. El número correlativo que indique la posición de los candidatos a Regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de Comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.
4. Acompañar una propuesta de Plan de Gobierno Municipal Provincial o Distrital según corresponda, la cual será publicada, junto con la lista inscrita por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.
5. El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo.

El texto de este artículo fue modificado por la Ley N° 27734, publicada el 28 de mayo de 2002

Concordancia

CPP: Arts. 2° inc. 17, 35°, 178° inc. 3.

LOE: Arts. 99°, 115°, 116°, 118°, 123°

LER: Art. 12°

LEM: Art. 10°

LPP: Art. 18°

Artículo 11°.- Candidatura ajena a organización política

Las candidaturas que no sean patrocinadas por un partido político debidamente inscrito deben presentar, para su inscripción, en forma individual, una relación de adherentes que no sea menor al 2,5% del total de electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital donde postulen, según corresponda. Deben efectuar la presentación de las listas de adherentes para la respectiva comprobación de la autenticidad de las firmas, según lo dispuesto en el artículo precedente, en los lugares donde existan las facilidades respectivas y según lo disponga el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.*

* Esta norma es incompatible con el Art. 17° de la Ley de Partidos Políticos, Ley 28094, publicada el 1 de noviembre de 2003.

El texto de este artículo fue modificado por la Ley N° 27706, publicada el 25 de abril de 2002

Concordancia

CPP: Arts. 2° inc. 17, 35°, 178° inc. 3.

LPP: Art. 17°

Artículo 12°.- Formalidad de la lista

La solicitud de inscripción debe ser suscrita por el personero del partido político o de la alianza de partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo. La solicitud de inscripción de listas independientes debe ser suscrita por todos los candidatos y por el personero que acrediten.

Artículo 13°.- Prohibición en cuanto al uso de denominaciones

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales no admitirá solicitudes de inscripción cuya denominación o símbolo sea igual o muy semejante a los de partidos políticos, alianzas de partidos o listas independientes ya inscritas. Tampoco admitirá como denominaciones o símbolos las marcas comerciales o industriales y las que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.*

Artículo 14°.- Candidatos en listas independientes de afiliados a organizaciones políticas inscritas

No podrán inscribirse como candidatos en listas independientes los afiliados a partidos políticos o alianzas de partidos inscritos, a menos que cuenten con autorización expresa de la agrupación política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse con la solicitud de inscripción, y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

Concordancia

LOE: Art. 118°

LEM: Art. 10°

LPP: Art. 18° (cuarto párrafo)

Artículo 15°.- Publicación de listas de candidatos

Cerrada la inscripción de candidatos, los Jurados Electorales Especiales mandan publicar, por medio de avisos o carteles, las listas de candidatos inscritos en la capital de la provincia y en la del distrito correspondiente, a través de las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Copias de todas las listas son remitidas a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones.

* Este artículo es incompatible con los Arts. 6° inc. c) y 17° de la misma que le otorga las funciones señaladas al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 16°.- Tacha contra los candidatos

Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquier candidato fundada sólo en la infracción de lo dispuesto en la presente ley.

La solicitud de tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por el equivalente a 0.25 de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada candidato tachado. Si la tacha es declarada fundada el dinero se devuelve al solicitante.

Concordancia

LOE: Arts. 10°, 102°, 120°, 121°, 123°

LER: Art. 15°

LEM: Art. 20°

Artículo 17°.- Tachas contra candidatos a municipalidades distritales

Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Distritales son resueltas por los Jurados Electorales Especiales en el término de tres (3) días naturales. La resolución puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones en el término de tres (3) días naturales, resolviendo este organismo en igual plazo. Los Jurados Electorales Especiales publican las resoluciones correspondientes al día siguiente de su expedición o de su notificación por el Jurado Nacional de Elecciones en los casos de apelación y remite una copia de la misma a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

El texto de este artículo fue modificado por la Ley N° 28633, publicada el 03 de diciembre de 2005

Concordancia

LEM: Art. 19°

Artículo 18°.- Tachas contra candidatos a municipalidades provinciales

Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y de los Concejos Distritales del Área Metropolitana de Lima son resueltas por los Jurados Electorales Especiales conforme al artículo precedente. La resolución puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones en el término de tres (3) días naturales quien resuelve en igual plazo. Las resoluciones correspondientes se publican al día siguiente de su expedición y se remite una copia a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

El Jurado Nacional de Elecciones formula denuncia penal por las infracciones que pudieran cometer los Jurados Electorales Especiales al emitir resolución.

Concordancia

LEM: Art. 19°

Artículo 19°.- Efecto de las tachas

La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de un partido político, alianza de partidos o lista independiente no invalida la inscripción de los demás candidatos quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco se puede invalidar las inscripciones por muerte o renuncia de alguno de sus integrantes.

Concordancia

LOE: Art. 123°

LER: Art. 15°

LEM: Arts. 17°, 18°

Artículo 20°.- Plazo para resolver y remisión a las ODPE

Resueltas las tachas y ejecutadas las resoluciones, cada Jurado Electoral Especial entrega a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente las listas que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones dentro del ámbito de su circunscripción.

Todas las tachas contra candidatos deben quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

Concordancia

LEM: Art. 16°

Artículo 21°.- Impresión de carteles de candidatos

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales manda imprimir dos tipos de carteles:

1. Uno, con el nombre de la provincia y de los partidos políticos, alianza de partidos y listas independientes que postulan al Concejo Provincial indicando su símbolo y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de la capital de la provincia.
2. Otro para cada distrito de la provincia que, además de incluir los datos referidos en el numeral precedente, debe indicar los nombres de los partidos políticos, alianza de partidos y listas independientes que postulan al Concejo Distrital correspondiente, el símbolo de cada uno de ellas y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de cada distrito.

Artículo 22°.- Difusión y ubicación de carteles de candidatos

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales cuida que los carteles referidos en el artículo precedente tengan la mayor difusión posible y que se fijen el día de las elecciones en un lugar visible del local donde funcione la mesa correspondiente y, especialmente, dentro de la Cámara Secreta, bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales en cada local de votación y de los miembros de la Mesa de Sufragio. Cualquier elector puede reclamar al Presidente de Mesa por la ausencia del referido cartel.

Concordancia

LOE: Arts. 170°, 210°, 213°

TITULO IV DEL COMPUTO Y PROCLAMACION

Artículo 23°.- Cómputo y proclamación del Alcalde

El Presidente del Jurado Electoral Especial correspondiente proclama Alcalde al ciudadano de la lista que obtenga la votación más alta.

El texto de este artículo fue modificado por la Ley N° 27734, publicada el 28 de mayo del 2002

Concordancia

CPP: Art. 178° inc. 5.

LER: Art. 9°

LEM: Art. 27°, 30°, 34°

Artículo 24°.- Determinación de número de Regidores

El número de Regidores a elegirse en cada Concejo Municipal es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones en proporción a su población. En ningún caso será inferior a cinco (5) ni mayor de quince (15). Se exceptúa al Concejo Provincial de Lima que tendrá treinta y nueve (39) Regidores.

Artículo 25°.- Elección de Regidores del Concejo Municipal

Los Regidores de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Alcalde.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

- 1) La votación es por lista.
- 2) A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de Regidores del Concejo Municipal lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas. La asignación de cargos de Regidores se efectúa redondeando el número entero superior.
- 3) La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de Regidores que les corresponde.
- 4) El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

El texto de este artículo fue modificado por la Ley N° 27734, publicada el 28 de mayo del 2002

Concordancia

CPP: Art. 187°

LOE: Arts. 29°, 30°

LER: Art. 8°

Artículo 26°.- Método de la cifra repartidora

Las normas para la aplicación de la cifra repartidora son:

1. Se determina el número total de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos a Regidores.
2. Dicho total se divide, sucesivamente, entre uno (1), dos (2), tres (3), etc., según sea el número de Regidores que corresponda elegir.
3. Los cuocientes parciales son colocados en orden sucesivo de mayor a menor hasta tener un número de cuocientes igual al número de Regidores por elegir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la "cifra repartidora".
4. El total de voto válidos de cada lista se divide entre la "cifra repartidora" para establecer el número de Regidores que corresponde a cada lista.
5. El número de Regidores de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el numeral anterior. En caso de no alcanzarse el número total de Regidores previstos, se adiciona uno a la lista que tenga mayor parte decimal.
6. En caso de empate, se resuelve por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.

Artículo 27°.- Resultado del cómputo

Finalizando cada cómputo distrital la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales aplica la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos para conformar el respectivo Concejo Municipal Distrital en los distritos donde hubiese funcionado una sola Mesa y siempre que no existiese reclamo alguno contra la elección en ella. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales en base al Acta Electoral Digital correspondiente, determina la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos, los resultados son entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial, quien procede a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Distrital.

Concordancia

CPP: Art. 178° inc. 5.

LOE: Arts. 307°, 316°

LER: Art. 9°

LEM: Arts. 23°, 30°, 34°

Artículo 28°.- Acta de Cómputo distrital

El Acta de Cómputo Distrital debe estar elaborada de acuerdo con el Artículo 31° de la presente ley, e incluye la enumeración de las listas de candidatos para el Concejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzado por cada lista así como la determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista. Una copia de esta Acta se remite al Concejo Distrital correspondiente, otra al Conce-

jo Provincial, otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y una cuarta al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se entregan copias del Acta a los candidatos y personeros que lo soliciten.

Artículo 29°.- Cómputo provincial

Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Concejos Municipales Distritales correspondientes, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales efectúa el cómputo Provincial en base a Actas Electorales de las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado y de las Actas de cómputo distritales.

Artículo 30°.- Proclamación de autoridades municipales provinciales

Efectuado totalmente el cómputo Provincial y determinada la cifra repartidora por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, el Jurado Electoral Especial elabora el Acta de Cómputo Provincial y proclama a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial.

Concordancia

CPP: Art. 178° inc. 5.

LER: Art. 9°

LEM: Arts. 23°, 27°, 34°

Artículo 31°.- Acta de Cómputo provincial

El acta de cómputo Provincial debe contener:

1. El número de Mesas de Sufragio que han funcionado.
2. Una síntesis de cada una de las actas de cómputos distritales levantadas por el mismo Jurado Electoral Especial, de conformidad con el artículo anterior, y una síntesis de las Actas Electorales remitida por las Mesas de Sufragio que funcionaron en la capital del distrito del Cercado.
3. Las resoluciones del Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial.
4. El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiesen encontrado en todas las Mesas que funcionaron en la provincia.
5. La enumeración de las listas de candidatos para la elección del Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una.
6. La determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista.
7. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.
8. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido otorgados a cada lista.
9. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.

10. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones.
11. La constancia del acto de la proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos.

Artículo 32°.- Distribución de Acta de Cómputo provincial

Una copia de esta acta se remite al Concejo Provincial y otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo se entrega copia de la misma a los candidatos y personeros que la soliciten.

Artículo 33°.- Credenciales de autoridades electas

Las credenciales de Alcaldes y Regidores se extienden en una hoja de papel simple con el membrete del Jurado Electoral Especial y están firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral respectivo.

Concordancia

CPP: Art. 178° inc. 5.

LOE: Arts. 319°

Artículo 34°.- Instalación de autoridades electas

Los Alcaldes y Regidores electos y debidamente proclamados y juramentados asumen sus cargos el primer día del mes de enero del año siguiente al de la elección.

El texto de este artículo fue modificado por la Ley N° 27734, publicada el 28 de mayo del 2002

Concordancia

CPP: Arts. 178° inc. 5; 2° inc. 17; 31°

LER: Art. 9°

LEM: 23°, 27°, 30°

Res. N° 148-2003-JNE: Precisa que los Alcaldes y Regidores electos en elecciones municipales complementarias asumen sus cargos dentro de los treinta días de su proclamación por los respectivos Jurados Electorales Especiales.

Artículo 35°.- Caso de vacancia de autoridades electas

Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, se incorpora al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el Regidor que produjo la vacante.

Artículo 36°.- Nulidad de las elecciones

El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.

En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias.

Concordancia

LOE: Arts. 363°, 364°, 365°

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 37°.- En las Elecciones Municipales Complementarias no se tomará en cuenta la votación mínima a la que se refiere el Artículo 23°. Tampoco se realizará una segunda elección cuando en la circunscripción hubiere postulado sólo una o dos listas de candidatos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Son aplicables a las Elecciones Municipales, en forma supletoria y complementariamente, las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones.

Segunda.- El mandato de las autoridades municipales electas en 1998, será de cuatro (4) años.

Tercera.- Mientras no entre en vigencia el Documento Nacional de Identidad se entenderá como tal, para los efectos de la presente ley, la Libreta Electoral.

Cuarta.- Derógase la Ley N° 14669, Ley de Elecciones Municipales, sus modificaciones y ampliatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Estas disposiciones complementarias fueron agregadas por la ley N° 27734 del 28 de mayo del 2002.

PRIMERA.- Utilización de símbolos

A fin de facilitar el proceso electoral municipal, sólo podrán utilizar símbolos, las Organizaciones Políticas Nacionales y Regionales válidamente registradas en el Jurado Nacional de Elecciones. Las Organizaciones Políticas Locales que participen lo harán con los números asignados, mediante sorteo público efectuado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

Concordancia

LOE: Art. 164*

SEGUNDA.- Simultaneidad de elecciones

Las elecciones municipales se realizan simultáneamente con las elecciones regionales.

Concordancia

LER: Art. 4°

TERCERA.- Provisión de recursos para el proceso

El Ministerio de Economía y Finanzas garantizará y proveerá los recursos necesarios para el proceso electoral municipal.

CUARTA.- Disposiciones complementarias para el proceso

El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictarán, dentro del marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral municipal.

QUINTA.- Derogación de normas

Derógase y/o modifícase las normas legales que se opongan a la presente ley.

SEXTA.- Prohibiciones al alcalde y regidor que postule a una reelección

A partir de los noventa días anteriores al acto de sufragio el alcalde y el regidor que postule a cualquier cargo electivo, sea nacional, regional o local, estará impedido de:

- a) Participar en la inauguración e inspección de obras públicas;
- b) Repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al gobierno local;
- c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales, sin que ello signifique privación de sus derechos ciudadanos.

Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos, procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abonará todos los gastos inherentes al desplazamiento y el alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales; y
- b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el alcalde o regidor candidato comprenden a todos los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección o reelección

popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo.

Concordancia

LOE: Arts. 361°, 362°

LEM: 8.2

SÉTIMA.- Sanciones

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales en sus respectivas circunscripciones quedan facultados para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, según el siguiente procedimiento:

- a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió;
- b) Amonestación: En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.
- c) De reiterar la falta se le retirará de la lista.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente Ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

Concordancia

CPP: Art. 178° inc. 1)

**Resoluciones
aplicadas al Proceso
de Elecciones
Regionales
y Municipales 2002**

RESOLUCION N° 089-2002-JNE
DETERMINAN NÚMERO DE REGIDORES CORRESPONDIENTE A LOS CONCEJOS
MUNICIPALES PROVINCIALES Y DISTRITALES DEL PAÍS

Lima, 19 de marzo de 2002

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 021-2002-PCM de fecha 18 de marzo de 2002, el señor Presidente de la República ha convocado a Elecciones Municipales en las provincias y disiritos de todo el territorio nacional para el tercer domingo del mes de noviembrenbre próximo;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, el número de Regidores a elegirse en cada Concejo Municipal es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones en proporción a su población, que en ningun caso será inferior a cinco (5) ni mayor de quince (15), exceptuándose al Concejo Provincial de Lima que tendrá treinta y nueve (39) Regidores;

Que, con Oficio N° 017-2002/INEI-DTD recibido el 27 de febrero último, el señor Jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Econ. Gilberto Moncada Vigo, remitió a este Órgano Electoral, una relacion con la población estimada al 30 de junio de 2002 por cada departamento, provincia y disirito de la Republica;

Que, es necesario determinar el número de Regidores que corresponde cada Concejo Municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma legal acotada, y la información sobre población remitida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en la siguiente forma:

- 1.- Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 500,001 o más habitantes: 15 Regidores.
- 2.- Concejos Municipales Provinciaies y Distritales con población estimada en 300,001 y hasta 500,000 habitantes: 13 Regidores.
- 3.- Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 100,001 y hasta 300,000 habitantes: 11 Regidores.
- 4.- Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 50,001 y hasta 100,000 habitantes: 9 Regidores.
- 5.- Concejos Municipales Provinciaies y Distritales con población estimada en 25,001 y hasta 50,000 habitantes: 7 Regidores.

6.- Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 25,000 o menos habitantes: 5 Regidores.

El Jurado Nacional de Elecciones. en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- El Concejo Provincial de Lima Metropolitana estará constituido por un Alcalde y 39 Regidores.

Artículo Segundo.- Estarán constituidos por un Alcalde y 15 (quince) Regidores los Concejos Municipales:

- a).- Provinciales de Arequipa. Callao, Chiclayo, Maynas, Piuray Trujillo; y,
- b).- Distrital de la provincia de Lima: San Juan de Lurigancho.

Artículo Tercero.- Estarán constituidos por un Alcalde y 13 (trece) Regidores los Concejos Municipales;

- a).- Provinciales de Coronel Portillo, Cusco, Huancayo, Ica y Santa; y,
- b).- Disirital de la provincia de Lima: Ate, Comas, Los Olivos, San Juan de Miraflores, San Martin de Porres, Villa El Salvador y Villa Maria del Triunfo.

Artículo Cuarto.- Estarán constituidos por un Alcalde y 11 (once) Regidores los Concejos Municipales:

- a).- Provinciales de Abancay, Alto Amazonas, Andahuaylas, Ascope, Ayabaca, Azángaro, Barranca, Cajamarca, Canchis, Cañete, Cutervo, Chanchamayo, Chíncha, Chota, Chucuito, Huamanga, Huancabamba, Huancavelica, Huánuco, Huaral, Huaraz, Huaura, Jaén, Jauja, La Convención, Lambayeque, Leoncio Prado, Morropón, Moyobamba, Pasco, Pisco, Puno, San Ignacio, San Martín, San Román, Sánchez Carrión, Satipo, Sullana, Tacna, Tarma, Tayacaja, Tumbes y Utcubamba; y,
- b).- Distritales de Paucarpata, en la provincia de Arequipa; de Ventanilla, en la Provincia Constitucional del Callao; de José Leonardo Ortiz, en la provincia de Chiclayo; de El Tambo, en la provincia de Huancayo; de Carabayllo, Chorrillos, El Agustino, Independencia, La Molina, La Victoria, Lurigancho, Puente Piedra, Rímac, San Borja, San Miguel, Santa Anita, Santiago de Surco, en la provincia de Lima; de San Juan Bautista, en la provincia de Maynas; de Castilla, en la provincia de Piura; y, de La Esperanza y El Porvenir, en la provincia de Trujillo.

Artículo Quinto.- Estarán constituidos por un Alcalde y 9 (nueve) Regidores, los Concejos Municipales:

- a).- Provinciales de Ambo, Anta, Bagua, Bellavista, Cajabamba, Calca, Camaná, Carabaya, Caylloma, Celendín, Concepción, Cotabambas, Chachapoyas, Chepén,

- Chincheros, Chumbivilcas; Chupaca, Churcampá, El Collao, Espinar, Ferreñafe, Hualgayoc, Huamalíes, Huancané, Huanta, Huari, Huarochirí, Huaylas, Ilo, Islay, La Mar, Lamas, Loreto, Lucanas, Luya, Mariscal Cáceres, Mariscal Nieto, Melgar, Nasca, Otuzco, Oxapampa, Pacasmayo, Pachitea, Padre Abad, Paita, Pataz, Quispicanchi, Requena, Rioja, San Marcos, San Miguel, Sandía, Santiago de Chuco, Sechura, Tambopata, Tocache, Ucayali, Urubamba, Yauli, Yungay y Yunguyo; y,
- b).- Distritales de Alto Selva Alegre, Cayma, Cerro Colorado, Jacobo Hunter, José Luis Bustamante y Rivero, Mariano Melgar y Miraflores en la provincia de Arequipa; de Bellavista y La Perla, en la Provincia Constitucional del Callao; de Yarinacocha, en la provincia de Coronel Portillo; Santiago y Wanchaq, en la provincia del Cusco; de La Victoria, en la provincia de Chiclayo; de Chilca, en la provincia de Huancayo; de Amarilis en la provincia de Huánuco; de Independencia, en la provincia de Huaraz; de Parcona en la provincia de Ica; de Echarate en la provincia de La Convención; Breña, Jesús María, Lince, Magdalena del Mar, Miraflores, Pueblo Libre (Magdalena Vieja), San Isidro, San Luis y Surquillo, en la provincia de Lima; de Punchana y Belén, en la provincia de Maynas; de Catacaos y Tambo Grande, en la provincia de Piura; de Nuevo Chimbote, en la provincia del Santa; y, de Víctor Larco Herrera, en la provincia de Trujillo.

Artículo Sexto.- Estarán constituidos por un Alcalde y 7 (siete) Regidores, los Concejos Municipales:

- a).- Provinciales de Acobamba, Acomayo, Angaraes, Atalaya, Aymaraes, Bolognesi, Bongará, Canas, Cangallo, Caravelí, Carhuaz, Casma, Castilla, Condorcanqui, Contumazá, Daniel Carrión, Dos de Mayo, El Dorado, Fajardo, Gran Chimú, Grau, Huallaga, Huarmey, Julcán, Junín, Lampa, Lauricocha, Mariscal Luzuriaga, Mariscal Ramón Castilla, Moho, Pallasca, Paruro, Paucartambo, Picota, Pomabamba, Puerto Inca, San Antonio de Putina, San Pablo, Santa Cruz, Sihuas, Virú, Yarrowilca, Yauyos y Zarumilla; y,
- b).- Distritales de Socabaya, en la provincia de Arequipa; de Casa Grande, en la provincia de Ascope; de Pacaipampa, en la provincia de Ayabaca; de Imaza, en la provincia de Bagua; de Paramonga, en la provincia de Barranca; de Los Baños del Inca y Encañada, en la provincia de Cajamarca; de Carmen de la Legua Reynoso, en la Provincia Constitucional del Callao; de Imperial, en la provincia de Cañete; de San Sebastián, en la provincia del Cusco; de Pichanaqui y San Ramón, en la provincia de Chanchamayo; de Monsefú y Tumán, en la provincia de Chiclayo; de Pueblo Nuevo en la provincia de Chincha; de San Juan Bautista, en la provincia de Huamanga; de Huarmaca, en la provincia de Huancabamba; de Acoria y Yauli, en la provincia de Huancavelica; de Chincha y Pillco Marca en la provincia de Huánuco; de Chancay, en la provincia de Huaral, de Hualmay y Huaura, en la provincia de Huaura; de La Tinguina, en la provincia de Ica; de Morrope y Olmos, en la provincia Lambayeque; de José Crespo y Castillo, en la provincia de Leoncio Prado; de Ancón, Barranco, Chaclacayo, Lurín y Pachacamac, en la provincia de Lima; de Jepelacio, en la provincia de Moyobamba; de Usquil, en la provincia de Otuzco; de Guadalupe y Pacasmayo, en la provincia de Pacasmayo; de La Arena,

La Unión y Las Lomas, en la provincia de Piura; de Accra, en la provincia de Puno; de Nueva Cajamarca, en la provincia de Rioja; de Huarango, en la provincia de San Ignacio; de Morales, en la provincia de San Martín; de Pangoa y Rio Negro, en la provincia de Satipo; de Bellavista y Querecolillo, la provincia de Sullana; de Alto de la Alianza, Ciudad Nueva y Pocollay, en la provincia de Tacna; de Uchiza, en la provincia de Tocache; de Florencia de Mora, Huanchaco, Laredo y Moche, en la provincia de Trujillo; y, de Cajaruro, en la provincia de Utcubamba.

Artículo Séptimo.- Estarán constituidos por un Alcalde y 5 (cinco) Regidores, los Concejos Municipales:

- a).- Provinciales de Aija, Antabamba, Antonio Raimondi, Asunción, Bolívar, Cajatambo, Candarave, Canta, Carlos Fermín Fitzcarrald, Castrovirreyna, Condesuyos, Contralmirante Villar, Corongo, General Sánchez Cerro, Huacaybamba, Huancasancos, Huaytará, Jorge Basadre, La Unión, Manu, Marañón, Ocros, Oyón, Palpa, Parinacochas, Paúcar del Sara Sara, Purús, Recuay, Rodríguez de Mendoza, Sucre, Tahuamanú, Tarata y Vilcashuamán.
- b).- Distritales de toda la República que no estén comprendidos en los artículos precedentes.

RESOLUCIÓN N° 105-2002-JNE
APRUEBAN DIRECTIVA SOBRE ELECCIÓN DE MIEMBROS DE CONSEJO REGIONAL
PARA LAS ELECCIONES DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002

Lima, 26 de marzo de 2002

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 021-2002-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo del presente año, se ha convocado a elecciones regionales para el día domingo 17 de noviembre del año 2002 en cada uno de los 24 departamentos de la República y en la Provincia Constitucional del Callao;

Que la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, publicada en el Diario Oficial El Peruano el viernes 15 de marzo del presente año, dispone en su Artículo 8 que "los miembros del Consejo Regional son elegidos por sufragio directo para un periodo de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Presidente y el Vicepresidente regional. La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. La votación es por lista.

2. A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de miembros del Consejo Regional lo que más le favorezca, según el orden de candidatos y provincias propuestos por los partidos políticos y movimientos. La asignación de cargos se efectúa redondeando el número al entero superior.
3. La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de miembros que les corresponde, cuidando de no repetir la representación por provincia establecida por la lista que le precede en votación.
4. Cada provincia obtendrá como mínimo un representante en el Consejo Regional.
5. El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo".

Que es necesario desarrollar y especificar el procedimiento a seguir para la conversión de votos en escaños regionales es decir, para la repartición de los cargos de miembros de Consejo Regional en todas las listas de candidatos que participen en la elección, según las reglas señaladas en la Ley de Elecciones Regionales;

Que siendo de aplicación supletoria al proceso de elección regionales, la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley de Elecciones Regionales; debe utilizarse para la elección de miembros de Consejo Regional el método de la cifra repartidora previsto para la elección de Congresistas de la República, según lo señalado en el Artículo 30 de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que habiéndose publicado el sábado 23 de marzo del presente en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), una separata especial del proyecto de directiva para la adecuada aplicación del procedimiento de elección de miembros de Consejo Regional, y vencido el plazo de presentación de sugerencias y comentarios respecto de dicha directiva, recibiendo importantes comentarios de ciudadanos;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones constitucionales en materia electoral y en aplicación del Artículo 81 la Ley de Elecciones Regionales N° 27683;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 001-2002-ER/JNE sobre la elección de miembros de Consejo Regional para las próximas elecciones regionales, la cual forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la presente Resolución para su cumplimiento.

DIRECTIVA N° 001-2002-ER/JNE Elección de Miembros de Consejo Regional

Para la adecuada aplicación del Artículo 8 de la Ley N° 27683, referente a la elección de miembros de Consejos Regionales, se tomarán cuenta las siguientes pautas y procedimientos:

1. Forma de candidatura:

La elección de autoridades regionales, tanto de miembros para el Consejo Regional como del Presidente y Vicepresidente de la Región, se realiza de manera conjunta. Esto es, que en las cédulas de votación la elección de autoridades regionales, se vota por todos los candidatos que integren una lista inscrita y patrocinada por una organización política.

2. Procedimiento de votación:

La elección regional se realiza a través del sistema de listas cerradas y bloqueadas. Esto significa, que al elector sólo se le permite votar por una lista de candidatos en bloque, sin que se altere la disposición u orden de los candidatos inscritos por una organización política.

3. Conversión de votos en resultados:

Como resultado de la votación la lista de candidatos que ha obtenido votación más alta entre todas o aquella que ha obtenido la mayor cantidad de votos de los electores, gana la Presidencia y Vicepresidencia del Gobierno Regional, así como el mayor número posible de cargos o escaños en el Consejo Regional, según corresponda.

4. Aplicación de la cifra repartidora:

a) Lista ganadora con mayoría relativa:

- Cuando la lista ganadora no logra superar el 50% del total de votos válidos emitidos, se le asigna directamente la mitad más uno de los cargos de miembros del Consejo Regional sin que entre en el sistema de cifra repartidora.
- La cifra repartidora se aplica a la totalidad del resto de listas participantes, determinándose el total de votos válidos sin los votos obtenidos por la lista ganadora, y según el número de consejeros que reste asignar.

b) Lista ganadora con mayoría absoluta:

- * Cuando la lista ganadora supera el 50% del total de votos válidos emitidos, se aplica la cifra repartidora a todas las listas participantes incluyendo a la ganadora, salvo que le favorezca más la asignación directa de la mitad más uno de los cargos, en cuyo caso entran solamente al sistema de la cifra repartidora las demás listas.

5. Procedimiento para la obtención de la cifra repartidora:

- a) Se determina el total de votos válidos emitidos a favor de cada lista de candidatos en la circunscripción electoral regional.
- b) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc., según sea el número total de Consejeros que corresponda elegir o según el resto de dichos cargos a repartir en cada circunscripción electoral regional.
- c) Los cuocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener el número de cuocientes igual al número de Consejeros por elegir o repartir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la cifra repartidora.
- d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la cifra repartidora, para establecer el número de Consejeros que corresponda a cada una de ellas.
- e) El número de Consejeros de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el inciso anterior.
- f) En caso de no alcanzarse el número total de Consejeros previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal y. en caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.

6. Asignación de Consejeros

- a) La asignación de Consejeros se hará en el orden en que las provincias y sus respectivos candidatos (titular y accesitario) aparezcan en las respectivas listas de candidatos, según el número de Consejeros asignado para cada lista empezando por la lista ganadora y así sucesivamente en orden descendente.
- b) La provincia asignada a una lista excluye a la de otra lista según lo señalado en el punto anterior, salvo que a una provincia le corresponda más de un representante, en cuyo caso se respeta el orden asignado de provincias y sus respectivos candidatos por las organizaciones políticas.
- c) Para establecer la mayoría absoluta en el caso de Consejos Regionales integrados por número impar de consejeros, se saca la mitad del referido número y se le agrega uno. El resultado se redondea al entero inmediato superior. Por ejemplo, si el número de consejeros es 7, la mitad es 3,5 al cual agregándosele uno (1) da 4,5 que redondeado al entero superior es 5.
- d) Cada provincia obtiene como mínimo un representante en el Consejo Regional, incluyendo un accesitario en cada caso.

RESOLUCIÓN N° 183-2002-JNE
APRUEBA DIRECTIVA DE ELECCIÓN DE REGIDORES
PARA CONCEJOS MUNICIPALES PROVINCIALES Y DISTRITALES

Lima, 11 de junio del año 2002

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 021-2002-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo del presente año, se ha convocado a elecciones municipales para el día domingo 17 de noviembre del año 2002;

Que el artículo 25° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, modificado por la Ley N° 27734 publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 28 de mayo del presente año, dispone que “los Regidores de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Alcalde. La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. La votación es por lista.
2. A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de Regidores del Concejo Municipal lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas. La asignación de cargos de Regidores se efectúa redondeando el número entero superior.
3. La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de Regidores que les corresponde.
4. El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo”.

Que es necesario desarrollar y especificar el procedimiento a seguir para la conversión de votos en cargos municipales; es decir, para la repartición de los cargos de regidor entre todas las listas de candidatos que participen en la elección municipal, según el método de la cifra repartidora señalado en el artículo 26° de la Ley de Elecciones Municipales;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones constitucionales en materia electoral y en aplicación del artículo 25° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la Directiva N° 003-2002-EM/JNE sobre la elección de regidores en Concejos Municipales Provinciales y Distritales para las elecciones municipales del año 2002, la cual forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la presente Resolución para su cumplimiento.

DIRECTIVA N° 003-2002-ER/JNE
Elección de Miembros de Concejo Municipal

Para la adecuada aplicación del artículo 25° de la Ley de Elecciones Municipales, referente a la elección de regidores en Concejos Municipales, se tomará en cuenta las siguientes pautas y procedimientos:

1. Forma de candidatura:

La elección de autoridades municipales, tanto de regidores y del alcalde de un Concejo Municipal determinado, se realiza de manera conjunta. Esto es, que en las cédulas de votación para la elección de autoridades municipales, se vota por todos los candidatos que integren una lista inscrita y patrocinada por una organización política, sea nacional, regional o local.

2. Procedimiento de votación:

La elección municipal se realiza a través del sistema de listas cerradas y bloqueadas. Esto significa, que al elector sólo se le permite votar por una lista de candidatos en bloque, sin que se altere la disposición u orden de los candidatos inscritos por la organización política respectiva.

3. Conversión de votos en resultados:

Como resultado de la votación, la lista de candidatos que ha obtenido la votación más alta entre todas o aquella que ha obtenido la mayor cantidad de votos de los electores, gana la Alcaldía, así como el mayor número posible de regidores en el Concejo Municipal, según corresponda.

4. Aplicación de la cifra repartidora:

a) Lista ganadora con mayoría relativa:

- Cuando la lista ganadora no logra superar el 50% del total de votos válidos emitidos, se le asigna directamente la mitad más uno de los cargos de miembros del Concejo Municipal sin que entre en el sistema de cifra repartidora.
- La cifra repartidora se aplica a la totalidad del resto de listas participantes, determinándose el total de votos válidos sin los votos obtenidos por la lista ganadora, y según el número de regidores que reste asignar.

b) Lista ganadora con mayoría absoluta:

- Cuando la lista ganadora supera el 50% del total de votos válidos emitidos, se aplica la cifra repartidora a todas las listas participantes, incluyendo a la ganadora, salvo que le favorezca más la asignación directa de la mitad más uno de los cargos, en cuyo caso entran solamente al sistema de la cifra repartidora las demás listas.

5. Procedimiento para la obtención de la cifra repartidora:

- a) Se determina el total de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos a regidores.
- b) Dicho total se divide, sucesivamente, entre 1, 2, 3, etc., según sea el número de regidores que corresponda elegir o según el resto de dichos cargos a repartir en cada circunscripción electoral provincial o distrital.
- c) Los cuocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cuocientes igual al número de regidores por elegir o repartir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la cifra repartidora.
- d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la cifra repartidora para establecer el número de regidores que corresponda a cada una de ellas.
- e) El número de regidores de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el inciso anterior.
- f) En caso de no alcanzarse el número total de regidores previstos, se adiciona uno a la lista que tenga mayor parte decimal, y en caso de empate se resuelve por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.

6. Asignación de Regidores:

- a) La asignación de regidores se hará en el orden en que las organizaciones políticas inscribieron a sus respectivos candidatos, es decir, según el orden correlativo en que aparezcan en las respectivas listas de candidatos.
- b) Para establecer la mayoría absoluta de los Concejos Municipales integrados por número impar de regidores, se saca la mitad del referido número y se le agrega uno. El resultado se redondea al entero inmediato superior. Por ejemplo, si el número de regidores es 7, la mitad es 3,5 al cual agregándosele uno (1) da 4,5 que redondeado al entero superior es 5.

RESOLUCIÓN N° 184-2002-JNE
APRUEBA EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE EXTRANJEROS
RESIDENTES EN EL PERÚ

Lima, 11 de junio del año 2002

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo No 021-2002-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo del presente año, se ha convocado a elecciones regionales y municipales para el domingo 17 de noviembre del año 2002 en cada uno de los 24 departamentos de la República y en la Provincia Constitucional del Callao;

Que los extranjeros mayores de 18 años y residentes en el país por más de dos años continuos previos a la elección municipal, están facultados para elegir y ser elegidos, excepto en las municipalidades de frontera, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro correspondiente; según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, concordante con el artículo 18° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853,

Que mediante Resolución N° 328-98-JNE de fecha 16 de junio de 1998, se aprobó el Reglamento de Inscripción de Extranjeros Residentes en el Perú a fin de regular los derechos de participación política de los extranjeros residentes en el Perú en las elecciones municipales;

Que a fin de garantizar los derechos políticos de elegir y ser elegidos concedidos a los extranjeros residentes en el Perú respecto de las elecciones municipales y regionales convocadas para el 17 de noviembre del presente año, resulta necesario establecer mecanismos de organización y control para el registro y expedición de documentos especiales de acreditación electoral a favor de los extranjeros que deseen participar en las próximas elecciones municipales;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar el Reglamento de Inscripción de Extranjeros Residentes en el Perú para las Elecciones Municipales del año 2002; cuyo texto forma parte de la presente Resolución y que consta de once artículos.

Artículo Segundo: Poner en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución, para los fines pertinentes.

REGlamento DE INSCRIPCIÓN DE EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PERÚ PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES

Artículo 1°: De la naturaleza y finalidad:

El presente reglamento persigue la organización del registro de extranjeros residentes en el Perú, el cual se denominará en adelante Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú, a fin de precisar, garantizar y materializar el ejercicio de sus derechos de participación política en elecciones municipales realizadas en el Perú.

Artículo 2°: De los extranjeros:

Se consideran extranjeros para efectos del presente Reglamento, aquellas personas residentes en el territorio de la República, nacidas dentro o fuera de él, que no son peruanos por nacimiento, por naturalización o por opción, conforme con lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad N° 26574.

Artículo 3°: De la organización del Registro Electoral de Extranjeros.

En el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú pueden inscribirse de manera voluntaria y personal los extranjeros que residan en territorio peruano por lo menos dos años consecutivos.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil¹, tiene a su cargo la organización y custodia del Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú, el cual es abierto cada vez que se convoque oficialmente a proceso de elecciones municipales, rigiendo únicamente durante el período electoral de las elecciones convocadas. La participación de extranjeros en posteriores procesos de elecciones municipales requiere necesariamente de una nueva inscripción en el Registro.

El Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú contiene en su base de datos la siguiente información:

1. Código o número de identificación.
2. Fecha de inscripción.
3. Nombres y apellidos.
4. Sexo.
5. Lugar de nacimiento.
6. Fecha de nacimiento.
7. Nacionalidad.
8. Número de pasaporte.
9. Número de Carné de Extranjería.
10. Referencia de la documentación presentada para demostrar la residencia en el

¹ La Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil N° 26497 en su Art. 2, señala que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil.

territorio de la República y en una jurisdicción provincial y/o distrital determinada por más de dos años continuos.

11. Dirección domiciliaria.
12. Firma.
13. Foto.
14. Huella Digital.

Artículo 4°: De los efectos de la inscripción:

La inscripción en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú no otorga ciudadanía peruana ni genera vinculación alguna con trámites de nacionalización, generando únicamente la expedición por el RENIEC de un documento de acreditación electoral, el mismo que contendrá los datos señalados en el artículo precedente, con excepción del indicado en el numeral 10. La expedición de dicho documento permitirá a los extranjeros residentes en el Perú el ejercicio de los derechos de elegir y ser elegidos en un proceso determinado de elecciones municipales, y dará origen a los mismos deberes electorales que los ciudadanos peruanos están obligados a cumplir.

Artículo 5°: De las limitaciones de la inscripción en las elecciones regionales y municipales:

Los extranjeros inscritos en el Registro únicamente podrán intervenir en el proceso de elecciones municipales, no extendiéndose el derecho conferido de elegir y ser elegido a las elecciones regionales que se llevarán a cabo de manera conjunta. Es responsabilidad de los miembros de mesa velar por el estricto cumplimiento de dicha limitación, correspondiendo a la Oficina Nacional de Procesos Electorales realizar la capacitación correspondiente².

Artículo 6°: De los requisitos de inscripción:

Pueden inscribirse en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú, los extranjeros que cumplan con los requisitos siguientes³:

1. Tener no menos de 18 años de edad.
2. Tener goce pleno de su capacidad civil⁴ y no encontrarse incurso en ninguna de las causales por las que se suspende el ejercicio de la ciudadanía a los peruanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 33° de la Constitución Política del Perú⁵.
3. Residir legalmente por lo menos dos años continuos previos a la fecha de la elec-

² Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales N° 26487, artículo 5° inciso ñ: "Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales: ...ñ) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales."

³ La "Ley de Elecciones Municipales", Ley No 26864 en su Art. 7 establece que los extranjeros mayores de 18 años, residentes por mas de dos años continuos previos a la elección, están facultados para elegir y ser elegidos, excepto en las Municipalidades de Frontera.

⁴ Constitución Política del Perú, artículo 31° (parte pertinente): "Tienen derecho a voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil."

⁵ Constitución Política del Perú, artículo 33°: El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1. Por resolución judicial de interdicción. 2. Por sentencia con pena privativa de la libertad. 3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

ción en un distrito o provincia del territorio de la República, con excepción de las zonas territoriales fronterizas.

Artículo 7° : De los derechos de inscripción:

Los extranjeros inscritos en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú adquieren el derecho a elegir o ser elegidos en las elecciones municipales de la siguiente manera:

- a) Pueden votar para la elección de alcaldes y regidores en los Concejos Municipales Provinciales o Distritales de la República para cuyas jurisdicciones se han registrado, con excepción de las municipalidades provinciales y distritales ubicadas en zonas fronterizas.
- b) Pueden ser candidatos a los cargos de alcalde o regidor en los Concejos Municipales Provinciales o Distritales de cuyas jurisdicciones son vecinos, con excepción de las municipalidades provinciales y distritales ubicadas en zonas fronterizas.

Además de lo señalado en los incisos anteriores, para elegir y ser elegidos, las personas extranjeras deben gozar de plena capacidad civil y tener el documento de acreditación electoral expedido por el RENIEC que se señala en artículo 4° del presente Reglamento.

Artículo 8° : Del requisito de la vecindad para postular a cargos municipales:

Para ser candidato a los cargos de alcalde o regidor en una municipalidad distrital o provincial de la República, se requiere ser vecino⁶ de dichas localidades, es decir, gozar de los derechos propios de la vecindad.

Se entiende para efectos electorales por vecindad, la permanencia continua de por lo menos dos años de una persona en el ámbito territorial de una misma localidad provincial o distrital⁷, generada por el uso personal de un inmueble como vivienda habitual para fines de descanso, recreación, vida familiar u otra actividad íntima; o, por otra parte, como residencia habitual para fines de trabajo u oficio ordinario o diario, con excepción de la que se origina en el desempeño de un trabajo dependiente de instituciones públicas o privadas. De esta manera, para fines de la elección municipal, no basta tener domicilio legal en una jurisdicción para adquirir la condición de vecino de la misma⁸.

⁶ Vecino: "Que ha ganado los derechos propios de la vecindad en un pueblo por haber habitado en él durante el tiempo determinado por la ley" - Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, 1992

⁷ Ley 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 24° inciso 2: "Para ser elegido Alcalde o Regidor de un Concejo Municipal se requiere: ...2) Ser vecino de la respectiva circunscripción municipal con no menos de dos años de residencia continua antes de la elección."

⁸ Al respecto, debe tenerse presente lo señalado en la Enciclopedia Jurídica Omeba: "Si bien las condiciones para establecer domicilio y vecindad coinciden en su mayor parte, podría decirse que la mayor diferencia consiste en que se puede establecer domicilio en un lugar donde no se posea ninguno de los requisitos exigidos para ser considerado vecino o domiciliado, excepto el negocio jurídico para el cual se constituye domicilio y que en cambio, no se puede establecer vecindad en un lugar donde no se haya residido nunca, aunque se den los otros requisitos para poseerla (ser propietario de bienes raíces o de un establecimiento de industria o comercio). Se conserva para la vecindad la exigencia de vínculo efectivo con el lugar, establecido por la residencia." - Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, Editorial Driskill S.A., Argentina, 1986, página 653.

El requisito de la vecindad se ha establecido así en las Resoluciones Nros. 076 y 077-2002-JNE de fechas 05 de marzo del año 2002, en las cuales se señala que la obligación primaria de quienes ejercen función municipal es la de residir dentro de la jurisdicción del respectivo municipio, privilegiándose el concepto de vecindad, el mismo que cumplido el plazo legal permite al “vecino”, el goce de la plenitud de derechos que le confiere tal categoría, quedando supeditado el ejercicio de tales derechos a la permanencia de manera continua dentro de la jurisdicción municipal en la cual fueron elegidos.

Artículo 9°: Del lugar y plazo para la inscripción:

La persona extranjera residente en el Perú e interesada en participar en las elecciones municipales, podrá acudir a las oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, donde se le proporcionará un formato con los datos consignados en el Artículo 3° del presente Reglamento para efectos de su inscripción en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú y posterior expedición del documento de acreditación electoral a que se refiere el artículo 4°.

La inscripción en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú puede realizarse hasta el plazo de cierre del Padrón Electoral a utilizarse en un proceso electoral determinado.

Artículo 10°: De la acumulación en el Padrón Electoral:

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remite al Jurado Nacional de Elecciones la relación de los extranjeros inscritos en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú que se encuentren aptos para participar en el proceso de elecciones municipales del presente año en igual forma, término y oportunidad que el Padrón Electoral a utilizarse para la elaboración de las listas de electores⁹.

Artículo 11°: De los derechos y deberes políticos conexos:

Los extranjeros inscritos en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú podrán ser designados como miembros de mesa de sufragio en las circunscripciones donde se encuentran registrados, de acuerdo con el sorteo efectuado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, quedando sujetos a las obligaciones y sanciones que se deriven de dicho nombramiento¹⁰. A su vez, los extranjeros inscritos en el citado Registro pueden desempeñarse como personeros electorales de las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas y que participan en el proceso de elecciones municipales.

⁹ El Art. 196 de la Ley Orgánica de Elecciones señala que el Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar, se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas; se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

¹⁰ El artículo 55 de la Ley Orgánica de Elecciones señala que la Mesa de Sufragio está compuesta por tres (3) miembros titulares. La designación se realiza por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio. El proceso de selección y sorteo está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Para la selección se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la Mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor.

RESOLUCIÓN N° 185-2002-JNE
DEFINE EL NÚMERO DE CANDIDATOS VARONES O MUJERES
PARA LAS ELECCIONES REGIONALES

Lima, 11 de junio del año 2002

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 021-2002-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo del presente año, se ha convocado a elecciones regionales para el 17 de noviembre del año 2002 en cada uno de los 24 departamentos de la República y en la Provincia Constitucional del Callao;

Que el número de miembros para cada Consejo Regional por constituirse será igual al número de provincias de cada departamento; y, en el caso de la Provincia Constitucional del Callao, igual al número de sus distritos, con un mínimo de siete (7) miembros para ambos casos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683.

Que el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683 establece que la lista de candidatos al Consejo Regional debe estar integrado por no menos de un treinta por ciento (30%) de varones o mujeres.

Que para el establecimiento de la cuota mínima de género, debe tenerse presente que en aquellos casos en los cuales el treinta por ciento (30%) del número total de candidatos sea equivalente a un número entero y una fracción, el concepto de cantidad mínima corresponde a la unidad superior, es decir, la cifra obtenida será redondeada al número entero superior inmediato.

Que siendo función del Jurado Nacional de Elecciones promover y proteger el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos, resulta necesario establecer oportunamente el número mínimo de candidatos varones o mujeres en cada circunscripción electoral regional, considerando como base el universo total de candidatos de las mismas.

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones constitucionales en materia electoral;

RESUELVE:

Artículo Único: Establecer el mínimo de candidatos varones y mujeres que deben integrar las listas de candidatos a los Consejos Regionales de la República por constituirse en las elecciones regionales del año 2002, de la siguiente manera:

Nº	REGIÓN	CONSEJEROS POR REGIÓN	30% DEL TOTAL DE CANDIDATOS	MÍNIMO DE CANDIDATOS VARONES O MUJERES POR REGIÓN
1	AMAZONAS	7	2.1	3
2	ANCASH	20	6	6
3	APURIMAC	7	2.1	3
4	AREQUIPA	8	2.4	3
5	AYACUCHO	11	3.3	4
6	CAJAMARCA	13	3.9	4
7	CUSCO	13	3.9	4
8	HUANCAVELICA	7	2.1	3
9	HUÁNUCO	11	3.3	4
10	ICA	7	2.1	3
11	JUNIN	9	2.7	3
12	LA LIBERTAD	12	3.6	4
13	LAMBAYEQUE	7	2.1	3
14	LIMA	9	2.7	3
15	LORETO	7	2.1	3
16	MADRE DE DIOS	7	2.1	3
17	MOQUEGUA	7	2.1	3
18	PASCO	7	2.1	3
19	PIURA	8	2.4	3
20	PUNO	13	3.9	4
21	SAN MARTÍN	10	3	3
22	TACNA	7	2.1	3
23	TUMBES	7	2.1	3
24	UCAYALI	7	2.1	3
25	CALLAO	7	2.1	3
TOTAL		228	68.4	84

**RESOLUCIÓN N° 186-2002-JNE
DEFINE EL NÚMERO DE CANDIDATOS VARONES O MUJERES
PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES**

Lima, 11 de junio del año 2002

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo No 021-2002-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo del presente año, se ha convocado a elecciones regionales y municipales para el domingo 17 de noviembre del año 2002 en cada uno de los 24 departamentos de la República y en la Provincia Constitucional del Callao.

Que el inciso 3) del artículo 10° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, modificado por Ley N° 27734, establece que la lista de candidatos a regidores de cada una de las municipalidades provinciales y distritales del país debe estar integrada por no menos de un treinta por ciento (30%) de varones o mujeres.

Que para el establecimiento de la cuota mínima de género, debe tenerse presente que en aquellos casos en los cuales el treinta por ciento (30%) del número total de candidatos sea equivalente a un número entero y una fracción, el concepto de cantidad mínima corresponde a la unidad superior, es decir, la cifra obtenida será redondeada al número entero superior inmediato.

Que siendo función del Jurado Nacional de Elecciones promover y proteger el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos, resulta necesario establecer oportunamente el número mínimo de candidatos varones o mujeres para cada distrito y provincia de la República según el número de regidores definido mediante Resolución N° 089-2002-JNE de fecha 19 de marzo del presente año;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones constitucionales en materia electoral;

RESUELVE:

Artículo Único: Establecer el mínimo de candidatos varones y mujeres que deben integrar las listas de candidatos a regidores en los concejos municipales provinciales y distritales de la República para las elecciones municipales del año 2002, de la siguiente manera:

ORDEN	CONSTITUCIÓN CONCEJO MUNICIPAL	30% DEL TOTAL DE CANDIDATOS	MÍNIMO DE CANDIDATOS VARONES O MUJERES
1	Concejo con 39 REGIDORES	11.7	12
2	Concejo con 15 REGIDORES	4.5	5
3	Concejo con 13 REGIDORES	3.9	4
4	Concejo con 11 REGIDORES	3.3	4
5	Concejo con 09 REGIDORES	2.7	3
6	Concejo con 07 REGIDORES	2.1	3
7	Concejo con 05 REGIDORES	1.5	2

RESOLUCIÓN N° 187-2002-JNE
ESTABLECE EL NÚMERO DE CONSEJEROS REGIONALES POR PROVINCIA
EN LOS DEPARTAMENTOS CON MENOS DE 7 PROVINCIAS

Lima, 11 de junio de 2002

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 021-2002-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo del presente año, se ha convocado a elecciones regionales para el 17 de noviembre del año 2002 en cada uno de los 24 departamentos de la República y en la Provincia Constitucional del Callao;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, el número de miembros de cada Consejo Regional para la próxima elección regional será igual al número de provincias de cada departamento; y, en el caso de la Provincia Constitucional del Callao, igual al número de sus distritos, con un mínimo de siete (7) miembros para ambos casos.

Que existen departamentos que están constituidos por menos de siete (7) provincias, por lo que, además de los consejeros que representan de manera directa a cada provincia, debe procederse a determinar oportunamente el número de representantes adicionales que tendrá cada una de ellas, el mismo que se ha calculado en base a su población electoral.

El Jurado Nacional de Elecciones, en aplicación de la tercera disposición complementaria de la Ley de Elecciones Regionales que le faculta a dictar dentro del marco de su competencia las disposiciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral regional;

RESUELVE:

Artículo Primero: Establecer para las elecciones regionales del año 2002 el número de representantes por provincias en las regiones por constituirse que tienen menos de siete provincias, de la siguiente manera:

PROVINCIA	ELECTORES	PROPORCIONAL	CONSEJEROS ADICIONALES	CONSEJEROS DIRECTOS	TOTAL
REGION ICA					
ICA	183128	0.887026735	1	1	2
CHINCHA	108631	0.526181694	1	1	2
PISCO	72516	0.351249567	0	1	1
PALPA	10252	0.049658152	0	1	1
NASCA	38376	0.185883852	0	1	1
TOTAL	412903				7

REGION LAMBAYEQUE					
CHICLAYO	425354	2.770810195	3	1	4
LAMBAYEQUE	136652	0.890168553	1	1	2
FERREÑAFE	52044	0.339021252	0	1	1
TOTAL	614050				7

REGION LORETO					
MAYNAS	226895	0.611349417	1	1	2
ALTO AMAZONAS	54195	0.146023851	0	1	1
LORETO	20216	0.054470305	0	1	1
REQUENA	26459	0.071291541	0	1	1
UCAYALI	23283	0.062734077	0	1	1
MCL. RAMÓN CASTILLA	20090	0.054130808	0	1	1
TOTAL	371138				7

REGION MADRE DE DIOS					
TAMBOPATA	31166	3.252981238	3	1	4
MANU	3715	0.3877567	0	1	1
TAHUAMANU	3442	0.359262062	0	1	1
TOTAL	38323				6

REGION MOQUEGUA

MARISCAL NIETO	41077	1.829669718	2	1	3
GRAL SÁNCHEZ CERRO	9621	0.428542794	0	1	1
ILO	39104	1.741787488	2	1	3
TOTAL	89802				7

REGION PASCO

PASCO	77690	2.334592934	2	1	3
DANIEL CARRIÓN	18078	0.543245862	1	1	2
OXAPAMPA	37343	1.122161204	1	1	2
TOTAL	133111				7

REGION TACNA

TACNA	132011	2.704607694	3	1	4
TARATA	5553	0.113768448	0	1	1
JORGE BASADRE	4072	0.083426097	0	1	1
CANDARAVE	4793	0.098197761	0	1	1
TOTAL	146429				7

REGION TUMBES

TUMBES	68958	2.996675575	3	1	4
CONTRALMTE. VILLAR	7606	0.330530387	0	1	1
ZARUMILLA	15482	0.672794038	1	1	2
TOTAL	92046				7

REGION UCAYALI

CORONEL PORTILLO	152853	2.519624165	3	1	4
PADRE ABAD	12589	0.20751669	0	1	1
ATALAYA	14764	0.243369323	0	1	1
PURUS	1789	0.029489821	0	1	1
TOTAL	181995				7

REGION CALLAO

CALLAO	263704	0.54568405	1	1	2
BELLAVISTA	67613	0.13991193	0	1	1
LA PUNTA	8746	0.018098143	0	1	1

CARMEN DE LA LEGUA	35677	0.073826601	0	1	1
LA PERLA	45888	0.094956276	0	1	1
VENTANILLA	61626	0.127523	0	1	1
TOTAL	483254				7

Artículo Segundo: Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines correspondientes.

**RESOLUCION N° 204-2002-JNE
PRECISA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES
PARA EL CONSEJO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 187-2002-JNE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día jueves 14 de junio del presente año, se estableció para las elecciones regionales del año 2002 el número de representantes por provincias en las regiones por constituirse que tienen menos de siete provincias;

Que en el caso del departamento de Madre de Dios, el cual tiene sólo tres provincias, aparece por error material en dicha Resolución seis representantes para el Consejo Regional de Madre de Dios, cuando el mínimo de representantes es de siete (7), de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683;

El Jurado Nacional de Elecciones, en aplicación de la tercera disposición complementaria de la Ley de Elecciones Regionales que le faculta a dictar dentro del marco de su competencia las disposiciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral regional;

RESUELVE:

Artículo Único: Precisar que para las elecciones regionales del año 2002, el número de representantes para el Consejo Regional por constituirse en el departamento de Madre de Dios es de siete, de la siguiente manera:

REGION MADRE DE DIOS					
TAMBOPATA	31116	3.252981238	4	1	5
MANU	3715	0.3877567	0	1	1
TAHUAMANU	3442	0.359262062	0	1	1
TOTAL	38323				7

**RESOLUCION N° 277-2002-JNE
APRUEBA REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE MIEMBROS
DE COMUNIDADES NATIVAS COMO CANDIDATOS**

Lima, 11 de agosto de 2002

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, ha establecido que la lista de candidatos al Consejo Regional debe estar integrada por “un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones”.

Que el inciso 3 del artículo 10° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, modificado por Ley N° 27734, establece asimismo que la lista de candidatos a regidores de cada una de las municipalidades provinciales del País debe estar integrada por “un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones”.

Que siendo el Jurado Nacional de Elecciones el órgano público autónomo especializado en materia electoral en el Perú, teniendo como función suprema el promover y proteger los derechos de participación política de los ciudadanos sin distinción alguna; ha efectuado un trabajo de investigación para dar viabilidad a los derechos concedidos a los miembros de comunidades indígenas o nativas, recibiendo importantes aportes de ciudadanos e instituciones a partir del proyecto de Reglamento de Inscripción de Miembros de Comunidades para las elecciones regionales y municipales, publicado el 25 de julio del presente en el Diario Oficial El Peruano y difundido en la página Web de la institución (www.jne.gob.pe).

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones un uso de sus atribuciones constitucionales y de las concedidas expresamente por la Ley de Elecciones Regionales N° 27683 y la Ley de Elecciones Municipales N° 26864;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Inscripción de Miembros de Comunidades Nativas como Candidatos a Cargos Regionales y Municipales para las elecciones regionales y municipales del año 2002, tal como se acompaña en el anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Remitir la presente Resolución y sus anexos a los 125 Jurados Electorales Especiales de la República y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para su conocimiento y cumplimiento.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE MIEMBROS DE COMUNIDADES NATIVAS COMO CANDIDATOS EN EL PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES DEL AÑO 2002

Artículo 1.- De la naturaleza y la finalidad:

El propósito del presente reglamento es facilitar, promover y garantizar el cumplimiento de los derechos de participación política reconocidos a los miembros de las comunidades nativas en los procesos electorales de elecciones regionales y municipales, ajustándose dentro de los límites que señalan las leyes electorales que tratan sobre las cuotas electorales de pertenencia a un grupo o comunidad de personas en la postulación de candidatos a cargos políticos por elección popular, y bajo los principios constitucionales de igualdad y libertad.¹

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación:

La cuota electoral de pertenencia a un grupo o comunidad cultural a la que hacen referencia el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683 y el artículo 10° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, está referida a los miembros, varones o mujeres con mayoría de edad, de las comunidades nativas o pueblos amazónicos existentes en el Perú.²

¹ Las cuotas electorales de participación política se encuentran dentro de las normas denominadas de acciones afirmativas, cuya finalidad es promover la igualdad en el ejercicio de derechos de personas cuya pertenencia a un grupo determinado puede generar discriminación o trato diferenciado respecto de otros grupos. Por ejemplo, por razón del sexo, origen, creencia religiosa, etc.

² Respecto de la definición de "comunidades nativas y pueblos originarios", cabe precisar que de la evaluación de los documentos nacionales e internacionales acerca del tema, la terminología empleada varía entre pueblos o comunidades nativas, indígenas y tribales. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a nativo, como aquel perteneciente al país en que uno ha nacido; indígena, como al originario del país de que se trata; y a originario, que trae su origen de algún lugar, persona o cosa. De esta manera, las palabras "indígena", "originario" y "nativo" pueden señalarse como sinónimos. En la actualidad, sin embargo, de acuerdo a los tratados internacionales sobre la materia y en particular el Convenio OIT 169 (junio, 1989), la utilización exacta sería el de "comunidades indígenas y tribales". Ahora bien, en el Perú, como también en muchos otros países, se suele hacer la distinción del término "comunidades indígenas" en "comunidades amazónicas" y "comunidades andinas", llamándose legalmente a las primeras como "comunidades nativas" y a las segundas como "comunidades campesinas". Lo importante, en todo caso, es señalar que el término "pueblos originarios" en el contexto jurídico no tiene efectos vinculantes, no siendo recomendable su uso, puesto que la propia legislación, vía las acciones afirmativas, procura la no discriminación entre grupos o comunidades, haciendo énfasis no en el "origen" sino en la "pertenencia" a un grupo, lo cual compete más a la libre conciencia y voluntad de las personas. Así, con la denominación de "miembro de comunidad nativa" se procura alejar la referencia étnica o de origen, por considerarse discriminatoria frente a la naturaleza del Derecho, que es la de garantizar la participación plena de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones. Finalmente, se incluye a las comunidades nativas en la medida que en el sistema jurídico peruano, tanto la Constitución Política en su artículo 191°, último párrafo, la Ley de Elecciones Regionales y la Ley de Elecciones Municipales refieren expresamente y únicamente a las comunidades nativas, es decir, a sus miembros y no a sus "representantes" como lo prevén las leyes electorales.

Artículo 3.- De la definición de comunidad nativa:

Se entiende por comunidades nativas para efectos del presente reglamento y del desarrollo del proceso de elecciones regionales y municipales del año 2002, todos aquellos pueblos o comunidades peruanos de naturaleza tribal de origen prehispánico o desarrollo independiente a éste, provenientes o asentados en las regiones de la selva y ceja de selva del territorio nacional, cuyos miembros mantienen una identidad común por vínculos culturales distintos o independientes a los de la colectividad nacional, oficial o mayoritaria, como: un mismo idioma o dialecto, rasgos singulares de comportamiento cultural, origen o posesión de un mismo territorio, y reconocimiento o ascendencia de autoridades de acuerdo con un derecho consuetudinario propio.³

Artículo 4.- De los miembros de las comunidades nativas:

Son miembros de las comunidades nativas los nacidos en el seno de ellas y aquellos incorporados por las mismas siempre que reúnan los requisitos que señale el estatuto o costumbre de la comunidad.

No se pierde, para fines electorales, la condición de miembro de una comunidad nativa por residir fuera del territorio de la misma por más de doce meses consecutivos; menos aún cuando la ausencia es motivada por razones de estudio o salud debidamente acreditadas; por la migración a otra región por fuerza mayor, necesidad o peligro; por traslado al territorio de otra comunidad nativa de acuerdo a los usos y costumbres; y, por el cumplimiento del servicio militar.⁴

³ La presente determinación tiene como base legal la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, Decreto Ley N° 22175 promulgado el 09 de mayo de 1978 que dispone en su artículo 8° que las comunidades nativas "tienen origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva y están constituidos por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso". Asimismo, se ha tomado como fuente lo dispuesto por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT de 1994 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, del cual es parte el Estado Peruano y que señala en su artículo 1, punto 1, que dicho convenio se aplica: "a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas".

⁴ La precisión está hecha con arreglo al artículo 9° de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, que establece que: "Son miembros de las comunidades nativas los nacidos en el seno de las mismas y aquellas a quienes éstas incorporen siempre que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas. Se pierde la condición de comunero por residir fuera del territorio comunal por más de doce meses consecutivos, salvo que la ausencia sea motivada por razones de estudio o salud debidamente acreditadas, por traslado al territorio de otra comunidad nativa de acuerdo a los usos y costumbres y por el cumplimiento del servicio militar".

Artículo 5.- De la postulación de miembros de comunidades nativas

Para la cuota establecida de miembros de comunidades nativas en las elecciones regionales y municipales, podrán ser integrantes de una lista de candidatos patrocinada por una organización política a un Consejo Regional (candidatos a consejeros regionales) o a un Concejo Provincial (candidatos a regidores), las personas que reúnan la calidad o condición de miembros de comunidades nativas, y que además cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 13° de la Ley de Elecciones Regionales y el artículo 6° de la Ley de Elecciones Municipales, además de no estar incurso en ningún impedimento legal.

Ante la ausencia de un certificado, constancia, documento o registro oficial o comunal; para la acreditación de una persona como miembro de comunidad nativa, debe considerarse la declaración de conciencia que haga la persona de su identidad nativa o tribal como criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplica las disposiciones del presente reglamento.⁵

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, los miembros de comunidades nativas como cualquier otro ciudadano, tienen el derecho de postular a la presidencia o vicepresidencia de un gobierno regional, como también a la alcaldía de cualquier concejo provincial o distrital.

Artículo 6.- De la ubicación de comunidades nativas:

Para las elecciones regionales y municipales del año 2002, se aplicará lo señalado en los artículos 12° y 10° de las Leyes de Elecciones Regionales y Municipales, respectivamente, en las listas de candidatos a las siguientes regiones y provincias del país donde se encuentran registradas comunidades nativas, de acuerdo con el siguiente cuadro⁶:

⁵ La acreditación de miembro de comunidad nativa acorde con lo establecido en el Convenio 169 OIT sobre pueblos indígenas y tribales, punto 2 del artículo 1° se basa la conciencia de su identidad indígena o triba.

⁶ Para la elaboración del presente cuadro resumen se ha tomado en cuenta el Directorio Oficial de Comunidades Nativas del Perú de 1999, que forma parte del proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT de la Dirección de Comunidades Campesinas y Nativas del Ministerio de Agricultura. Asimismo, dicha información ha sido verificada y actualizada con la información solicitada a cada uno de los 194 Concejos Provinciales del Estado Peruano, así como con la base de datos de comunidades nativas proporcionada por el Programa de Comunidades Nativas de la Defensoría del Pueblo, actualizada a enero del presente año.

REGIONES, PROVINCIAS, COMUNIDADES NATIVAS Y JEEs COMPETENTES

Nº	DEPARTAMENTO / PROVINCIA	JURADO ELECTORAL ESPECIAL
1	DEPARTAMENTO: AMAZONAS	
	Provincias	
	Bagua	UTCUBAMBA
	Condorcanqui	UTCUBAMBA
2	DEPARTAMENTO: AYACUCHO	
	Provincia	
	Huanta	HUAMANGA
3	DEPARTAMENTO: CAJAMARCA	
	Provincia	
	San Ignacio	JAÉN
4	DEPARTAMENTO: CUSCO	
	Provincias	
	La Convención	LA CONVENCION
	Paucartambo	QUISPICANCHIS
	Quispicanchis	QUISPICANCHIS
5	DEPARTAMENTO: HUÁNUCO	
	Provincia	
	Puerto Inca	PUERTO INCA
6	DEPARTAMENTO: JUNÍN	
	Provincias	
	Chanchamayo	CHANCHAMAYO
	Satipo	CHANCHAMAYO
7	DEPARTAMENTO: LORETO	
	Provincias	
	Alto Amazonas	ALTO AMAZONAS
	Loreto	LORETO
	Maynas	MAYNAS
	Mariscal Ramón Castilla	MARISCAL RAMÓN CASTILLA
	Requena	REQUENA
	Ucayali	UCAYALI

8	DEPARTAMENTO: MADRE DE DIOS	
	Provincias	
	Manu	TAMBOPATA
	Tahuamanú	TAMBOPATA
	Tambopata	TAMBOPATA
9	DEPARTAMENTO: PASCO	
	Provincia	
	Oxapampa	OXAPAMPA
10	DEPARTAMENTO: SAN MARTÍN	
	Provincias	
	El Dorado	SAN MARTIN
	Lamas	SAN MARTIN
	Moyabamba	MOYOBAMBA
	Rioja	MOYOBAMBA
	San Martín	SAN MARTIN
11	DEPARTAMENTO: UCAYALI	
	Provincias	
	Atalaya	ATALAYA
	Coronel Portillo	CORONEL PORTILLO
	Padre Abad	CORONEL PORTILLO
	Purús	CORONEL PORTILLO

Artículo 7.- Candidatos a Consejos Regionales:⁷

La cuota mínima del 15% de miembros de comunidades nativas en las listas de candidatos para los Consejos Regionales señalados en el artículo anterior, es la siguiente:

⁷ Para el establecimiento de esta cuota, se ha tenido presente aquellos casos en los cuales el quince por ciento (15%) del número total de candidatos sea equivalente a un número entero y una fracción mayor al 50%, proponiéndose redondear dicha cifra al número entero superior inmediato. No se considera la fracción menor, pues operaría en perjuicio de la mayoría no nativa, lo que sería antidemocrático. No es aplicable el criterio utilizado en el caso de la denominada cuota de género, según Resolución N° 186-2002-JNE, pues en ese caso el redondeo al número superior favorece tanto a las mujeres como a los varones.

Nº	REGIONES	CONSEJEROS	15% DEL TOTAL	MÍNIMO DE CANDIDATOS DE COMUNIDADES NATIVAS
1	AMAZONAS	7	1,05	1
2	AYACUCHO ⁸	11	1,65	1
3	CAJAMARCA	13	1,95	1
4	CUSCO	13	1,95	2
5	HUANUCO	11	1,65	1
6	JUNIN	9	1,35	1
7	LORETO	7	1,05	1
8	MADRE DE DIOS	7	1,05	1
9	PASCO	7	1,05	1
10	SAN MARTIN	10	1,50	2
11	UCAYALI	7	1,05	1

La elaboración de listas de candidatos es competencia de las organizaciones políticas, y la decisión del orden de los candidatos, sean titulares o accesitarios, corresponde a las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales; el cumplimiento de la cuota mínima de candidatos miembros de comunidades nativas implica la incorporación de los mismos bien como candidatos titulares o accesitarios según el criterio de cada organización política.⁹

⁸ En los departamentos de Ayacucho, Cajamarca y Huánuco, que tienen una sola provincia donde existen comunidades nativas, no es aplicable la cuota mínima de comunidades nativas, puesto que el número de Consejeros para cada provincia de los departamentos mencionados es de uno, no siendo posible, por tanto, la aplicación del porcentaje sobre un candidato único. Asimismo, no puede hacerse extensiva la cuota de dos miembros de comunidades nativas en provincias en donde no existen dichas comunidades, pues se estaría afectando los derechos de ciudadanos no pertenecientes a comunidades nativas cuyo número es superior.

⁹ Por ejemplo, en el caso del departamento del Cusco en donde existen tres provincias con presencia de comunidades nativas y el mínimo de miembros de estas comunidades en la lista general de candidatos para la región es de dos; el establecimiento de cuáles de estas provincias contendrá a candidatos miembros de comunidades nativas y si ellos integrarán la lista como candidatos titulares o accesitarios, corresponde a la organización política. De esta manera, la lista de candidatos cumplirá con la cuota mínima a través de las siguientes formas: 1) que dos provincias tengan, cada una, como candidato titular a un miembro de comunidad nativa; 2) que dos provincias tengan, cada una, como candidato accesitario a un miembro de comunidad nativa; 3) que una provincia tenga como candidato titular a un miembro de comunidad nativa y otra tenga como candidato accesitario a un miembro de comunidad nativa; y, 4) que una provincia tenga como candidato titular y accesitario a dos miembros de comunidades nativas. Para la elaboración de las listas de candidatos, es recomendable tener en cuenta criterios de proporcionalidad demográfica, de número de comunidades asentadas en cada provincia y región, así como el ámbito geográfico (amazónico o andino) de la región. Con este sistema, se pretende, a su vez, permitir la participación política de ciudadanos no integrantes de comunidades nativas, evitando su postergación por efecto de las acciones afirmativas y sin recurrir a la alternativa de inaplicación de la ley propuesta por la Defensoría del Pueblo.

Artículo 8.- Candidatos a Concejos Municipales Provinciales:

La cuota mínima del 15% de miembros de comunidades nativas en las listas de candidatos para los Concejos Municipales Provinciales (regidores) señalados en el artículo anterior, es la siguiente:

Nº	REGIONES	CONSEJEROS	MÍNIMO DE CANDIDATOS DE COMUNIDADES NATIVAS
1	15 REGIDORES	2,25	2
2	13 REGIDORES	1,95	2
3	11 REGIDORES	1,65	2
4	09 REGIDORES	1,35	1
5	07 REGIDORES	1,05	1
6	05 REGIDORES	0,75	1

Artículo 9.- Regiones y provincias sin comunidades nativas:

En aquellas regiones y provincias que no han sido consideradas en el artículo 6° del presente reglamento, no se aplica la cuota del 15% de comunidades nativas. Tampoco se aplica a los Concejos Municipales Distritales.



Jr. Washington 1894, Lima 1, Perú
Central telefónica: 417-0630
www.onpe.gob.pe